

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 27/11/2023**

Reg	Radicacon	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2006-00732-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FINDETER	MUNICIPIO DE MANAURE	Ejecutivo	24/11/2023	Auto que Aprueba Costas	AMR-Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría,...	 
2	20001-33-31-005-2012-00046-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HILDA MARIA LEQUIZAMO SANABRIA	INVIAS	Acción de Reparación Directa	24/11/2023	Auto decreta medida cautelar	AMR-Librar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 124.217.400 M CTE, suma que corresponde ...	 
2	20001-33-31-005-2012-00046-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HILDA MARIA LEQUIZAMO SANABRIA	INVIAS	Acción de Reparación Directa	24/11/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	AMR-Librar mandamiento de pago en contra de la señora KARLA INÉS OÑATE CALDERÓN y a favor de la señora HILDA MARÍA LEGUIZAMO SANABRIA, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS...	 

3	20001-33-33-003-2023-00105-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ	Grupos Otros	24/11/2023	Definición de Conflictos de Competencia	KTO-Proponer el conflicto negativo de competencias dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Adminis...	 
4	20001-33-33-006-2023-00524-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RAFAEL EDUARDO MARTINEZ MENDOZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	24/11/2023	Auto declara impedimento	KTO-DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y Dispóngase el envío inmediato del ex...	 
5	20001-33-33-007-2018-00098-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Ejecutivo	24/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Visto el informe secretarial del índice N 32 del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello y propuso excepcion...	 
6	20001-33-33-007-2018-00347-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA, LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019 p...	 

7	20001-33-33-007-2018-00391-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CELSO EDUARDO DAZA GALLO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019 p...	 
8	20001-33-33-007-2019-00378-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JEINER RUEDA NAVARRO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 4 de mayo de 2021 proferi...	 
9	20001-33-33-007-2019-00401-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CECILIA - HERRERA ARAUJO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	24/11/2023	Auto que Aprueba Costas	AMR-Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría,...	 
10	20001-33-33-007-2020-00253-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ERIKA ERLINDA MOLINA TORRES Y OTROS	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 4 de mayo de 2021 proferi...	 

11	20001-33-33-007-2021-00141-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BLANCA PIEDAD JAIME GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 29 de marzo de 2022 proferida...	 
12	20001-33-33-007-2021-00182-01	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GRACE ESTHER VARGAS TABARES	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN	Ejecutivo	24/11/2023	Auto que Aprueba Costas	AMR-Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría,...	 
13	20001-33-33-007-2021-00199-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSEFINA MUÑOZ MANJARREZ	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Acción de Reparación Directa	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-conceder en el efecto suspensivo1 el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado. E...	 
14	20001-33-33-007-2021-00201-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	EDGAR ALFONSO PUERTO SANCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 9 de noviembre de 2022 profe...	 

15	20001-33-33-007-2021-00317-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ DARY GONSALEZ GALIANO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 9 de noviembre de 2022 profe...	 
16	20001-33-33-007-2022-00042-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ASTRID QUINTERO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 21 de julio de 2023 profer...	 
17	20001-33-33-007-2022-00106-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-conceder en el efecto suspensivo1 el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado. E...	 
18	20001-33-33-007-2022-00184-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MAGALY ESTHER - MEDINA SAN JUAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferi...	 

19	20001-33-33-007-2022-00194-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AURA LEONOR CORTES OSPINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferi...	 
20	20001-33-33-007-2022-00195-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	INOLA CONTRERAS DE MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferi...	 
21	20001-33-33-007-2022-00205-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BETTY LOPEZ LEMUS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferi...	 
22	20001-33-33-007-2022-00250-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LULIS FRANCISCA RONDON DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-conceder en el efecto suspensivo1 el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado. En c...	 

23	20001-33-33-007-2022-00252-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUZ BELIA LOPEZ SAURITH	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-conceder en el efecto suspensivo1 el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado. En c...	 
24	20001-33-33-007-2022-00306-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUAN ANTONIO OSPINO PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-conceder en el efecto suspensivo1 el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...	 
25	20001-33-33-007-2022-00310-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA EDUARDA OSORIO MANOSALVA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 21 de julio de 2023 proferid...	 
26	20001-33-33-007-2022-00311-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NEYIS URIDIS GUTIERREZ DE ROMERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por este Juzgado. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el exped...	 

27	20001-33-33-007-2022-00316-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUVAL LÓPEZ MIELES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	AMR-obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferid...	 
28	20001-33-33-007-2022-00351-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RUBI MARIA ROYERO MISAT	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-conceder en el efecto suspensivo1 el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado. En...	 
29	20001-33-33-007-2022-00361-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ORNEY RANGEL VILLEGAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	AMR-conceder en el efecto suspensivo1 el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por este Juzgado. En ...	 
30	20001-33-33-007-2022-00403-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARTHA CECILIA CUEVAS QUIÑONES	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	 

31	20001-33-33-007-2022-00432-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	OMAIRA ESTHER NIÑO MARQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de octubre de ...	 
32	20001-33-33-007-2022-00478-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ISMEL MEJIA TAPIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	24/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Por cruce de agenda del Despacho, resulta necesario modificar la hora en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas previamente fijada para el día 6 de marzo de 2024 a las 08:30 a.m., por cu...	 
33	20001-33-33-007-2022-00481-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	 
34	20001-33-33-007-2022-00540-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CESAR DAVID RANGEL QUINTERO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de octubre de ...	 

35	20001-33-33-007-2022-00569-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BEATRIZ ELENA CASAS PEDRAZAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	 
36	20001-33-33-007-2022-00637-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.- FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Rechaza Recurso de Apelación	KTO-Por haberse presentado por el Municipio de Valledupar, quien no integra el contradictorio en el medio de control del epígrafe y por tanto no está legitimado como parte demandante o demandada, rech...	 
37	20001-33-33-007-2023-00049-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RITA LINETH HERNANDEZ MORALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	 
38	20001-33-33-007-2023-00070-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JESUS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA	CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	24/11/2023	Auto de Tramite	KTO-Vista la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada que obra en el índice 25 del expediente digital, se permite aclarar el Despacho que el numeral 1 de la parte resolutive del a...	 

39	20001-33-33-007-2023-00072-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GAUDYS DE ARMAS PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	 
40	20001-33-33-007-2023-00094-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CECILIA MENDOZA PALLARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	 
41	20001-33-33-007-2023-00109-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUCENITH GARCIA BARBOSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	 
42	20001-33-33-007-2023-00123-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUDYS ESTHER ROMERO AREVALO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	KTO-Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el De...	 

43	20001-33-33-007-2023-00125-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JORGE ILARIO ALCARAZ LAVERDE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	KTO-En atención a que el presente proceso fue devuelto por el ad quem con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de ...	 
44	20001-33-33-007-2023-00258-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VICTORIA INES GARCIA ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas....	 
45	20001-33-33-007-2023-00304-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DORCA SOLANO DE CASTRO	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Definición de Conflictos de Competencia	KTO-Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo...	 
46	20001-33-33-007-2023-00310-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CLAUDIA MILENA DIAZ MALAVER	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROYECCIÓN PROFESIONAL	Acción de Reparación Directa	24/11/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	KTO-No reponer el auto adiado 27 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión....	 

47	20001-33-33-007-2023-00355-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LEONOR CECILIA DAZA CALDERON	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	KTO-Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante visible en índice 17 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante la cual se presenta reforma ...	 
48	20001-33-33-007-2023-00371-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FRANCISCO ZAMBRANO SILVA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Definición de Conflictos de Competencia	KTO-Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo...	 
49	20001-33-33-007-2023-00482-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE MARIA GUTIERREZ QUINTERO	POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO POL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en c...	 
50	20001-33-33-007-2023-00514-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JAVIER ALBERTO RODRIGUEZ OJEDA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Acción de Reparación Directa	24/11/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ OJEDA, CESARIO ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, ICELA MARÍA OJEDA SARMIENTO, M...	 

51	20001-33-33-007-2023-00531-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LUIS JAVIER MONTIEN CORDOBA	EMBECERRIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Definición de Conflictos de Competencia	KTO-Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo...	 
52	20001-33-33-007-2023-00542-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HUMANFARMA SAS	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E. DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	24/11/2023	Auto niega mandamiento ejecutivo	KTO-Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto....	 
53	20001-33-33-007-2023-00546-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DIANA RADA CARO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Definición de Conflictos de Competencia	KTO-Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo...	 
54	20001-33-33-007-2023-00552-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILFRIDO ZAMBRANO MARTINEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Tramite	KTO-REQUERIR a la parte actora para que adecue el asunto de la referencia al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído....	 

55	20001-33-33-007-2023-00558-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GILBERTO DE LA HOZ MEDRANO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/11/2023	Auto de Tramite	KTO-REQUERIR a la parte actora para que adecue el asunto de la referencia al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído....	 
56	20001-33-40-008-2016-00664-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	NEREYDA MARGARITA - OLIVARES RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Acción de Reparación Directa	24/11/2023	Auto declara impedimento	AMR-DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediate...	 



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES
S.A.S)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE
RADICADO: 20-001-23-31-000-2006-00732-00

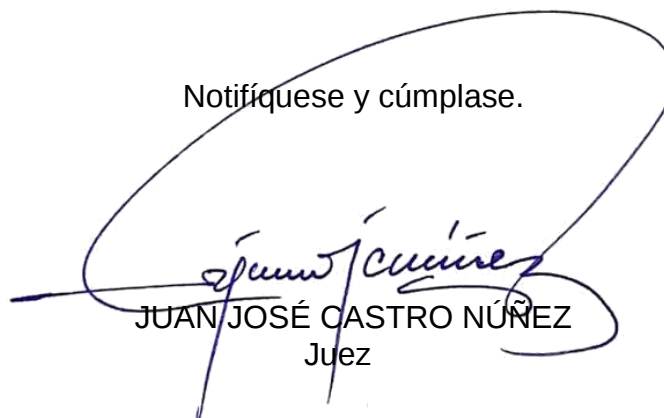
En cumplimiento de lo ordenado mediante providencia adiada 25 de octubre de 2007, la Secretaría efectuó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 78 del expediente electrónico.

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	\$ 60.000
AGENCIAS EN DERECHO (5% Mandamiento de Pago)	\$ 160.530,85
TOTAL COSTAS	\$ 220.530,85

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54484cc516685ec61ba47c13b4945b1ee193b5bb39d6f2a92a787666f6a154bb**

Documento generado en 24/11/2023 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: HILDA MARÍA LEGUIZAMO SANABRIA
DEMANDADO: KARLA INÉS OÑATE CALDERÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2012-00046-00

Estudiada la solicitud de ejecución de la sentencia adiada 30 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, que fue confirmada el 24 de enero de 2019 por el Tribunal Administrativo del Cesar, e instaurada por HILDA MARÍA LEGUIZAMO SANABRIA contra la señora KARLA INÉS OÑATE CALDERÓN, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales para su admisión, y que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso se advierte que, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se evidencia además que se encuentra debidamente integrado el título del cual se deriva la obligación que se ejecuta, por lo cual se libraré mandamiento de pago en la forma requerida por concepto de capital e intereses moratorios de la forma que regula el artículo 1617 del Código Civil, por tratarse el título ejecutivo de una sentencia emitida por esta jurisdicción que debe cumplirse por un particular.

En tal virtud, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la señora KARLA INÉS OÑATE CALDERÓN y a favor de la señora HILDA MARÍA LEGUIZAMO SANABRIA, por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82.811.600) M/CTE, correspondiente a los perjuicios morales reconocidos en la sentencia adiada 30 de agosto de 2017 proferida por este Despacho y que fue confirmada el 24 de enero de 2019 por el Tribunal Administrativo del Cesar, más el valor de los intereses generados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

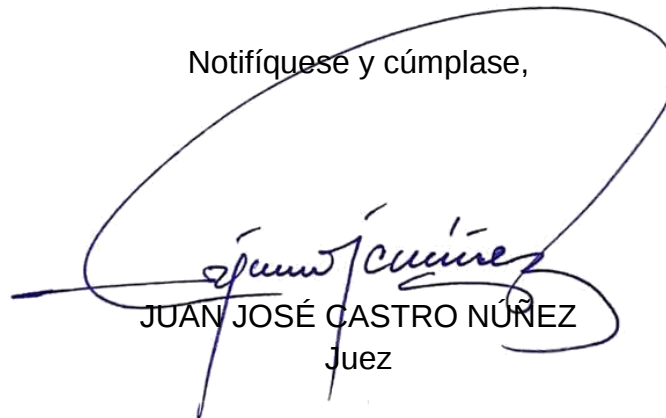
SEGUNDO: Ordénese a la demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso de la forma.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la señora KARLA INÉS OÑATE CALDERÓN en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en atención a que la parte actora manifestó bajo juramento que desconoce la dirección de notificación.

CUARTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante a CÉSAR ANDRÉS SILGADO CAMPO, de conformidad con el poder conferido por el demandante y con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c511e65c18b6532888fc86ea55612493b32a196e7b2916780a1c2da017a04d0**

Documento generado en 24/11/2023 11:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: HILDA MARÍA LEGUIZAMO SANABRIA
DEMANDADO: KARLA INÉS OÑATE CALDERÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2012-00046-00

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho dispone:

PRIMERO: Librar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400) M/CTE, suma que corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, y la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener la señora KARLA INÉS OÑATE CALDERÓN identificada con C.C. N° 1.065.576.035, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro título bancario, fiduciario o financiero que tenga la mencionada señora en las siguientes entidades bancarias:

- Banco Popular
- Banco Davivienda
- Banco de Bogotá
- Banco Av Villas
- Banco Bbva
- Banco Surameris
- Banco Colpatria
- Bancolombia
- Bancamía
- Banco Citibank
- Banco Agrario y
- Banco Falabella

Por secretaría líbrese oficio a los gerentes de las respectivas entidades bancarias.

SEGUNDO: El embargo y posterior del secuestro del inmueble de propiedad de la señora KARLA INÉS OÑATE CALDERÓN identificada con C.C. N° 1.065.576.035, ubicado en el municipio de La Paz - Cesar, con una extensión de 42.50 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con Rafael Ruiz y victoria espinosa; OESTE; Con el lote de la Finca “Carmencita o Carmen”, lote adjudicado o Leovigildo Gutiérrez guerrero; SUR Y ESTE; Camino o Codazzi, de por medio con Silvestre Dangond. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-83 de

la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar con cédula catastral N° 20621000200020061000.

Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

TERCERO: El embargo y posterior del secuestro del inmueble de propiedad de la señora KARLA INÉS OÑATE CALDERÓN identificada con C.C. N° 1.065.576.035, ubicado en el municipio de La Paz - Cesar, con una extensión de 12 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: Con propiedad de José Antonio Cotes Hermanos; SUR, con predios de los señores Marcos Gutiérrez y Manuel María Araujo. ESTE; José Antonios Cotes y Hermanos y propiedad de Leonardo Torres; OESTE, con predio del Celso Domingo Castro y El Río Cesar. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-4805 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar con cédula catastral N° 20621000100010035000.

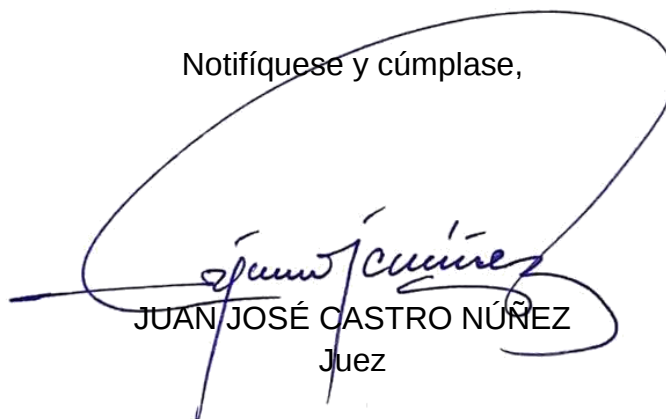
Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

CUARTO: El embargo y posterior del secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora KARLA INÉS OÑATE CALDERÓN identificada con C.C. N° 1.065.576.035, ubicado en el municipio de La Paz - Cesar. SUROESTE en 850 metros con José Martínez, punto 26 al 5; OESTE, En 344 MTS, con Cecilio Ospino, punto 5 al 9; NORTE; en 892MTS con José Valdés, punto 9 al 20; ESTE: en 301 MTS con silvestre Dangond, callejón en medio punto 20 al 23; SUR: EN 295 MTS con Carmen Garizao, punto 23 al 26 punto de partida y encierra 167 tomo 16 robles.

Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

QUINTO: Si es del caso, se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir los oficios que comunican la medida cautelar, a las entidades bancarias y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a0772db76bc209e8d41188859481d6a99b391efd41969f8e73c1c2bb2249d4**

Documento generado en 24/11/2023 11:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)
RADICADO: 20001-23-33-008-2016-00664-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, por lo que se procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende la declaración de responsabilidad y consecuente deber de indemnizar perjuicios en favor de la parte demandante por el error judicial en que presuntamente incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar al expedir la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2013, órgano judicial a quien le corresponde efectuar la calificación de servicios del factor calidad de trabajo del titular de este juzgado, comoquiera que el suscrito se encuentra inscrito en carrera judicial como oficial mayor del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial

de Valledupar y por ende, al encontrarse nombrado provisionalmente en esta dependencia, el Tribunal realiza la calificación de servicios del suscrito como juez de circuito según las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, lo cual puede suscitar un interés indirecto del firmante en el proceso.

A lo anterior debe añadirse que, de conocerse el presente asunto por parte de esta autoridad judicial, se incurriría en desconocimiento de la superioridad funcional que impera en la estructura organizacional de la Rama Judicial, por cuanto el análisis de la presente demanda acarrearía que un juez de circuito evalúe la legalidad o acierto jurídico de las actuaciones judiciales de un Tribunal que es su superior, evento que desdibuja por completo la funcionalidad y el componente jerárquico de los juzgados y tribunales según el diseño que ha hecho la Constitución y el Legislador en uso de sus facultades.

En mérito de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien aseveró estar impedido para conocer del proceso por la misma causal, y en su lugar declarará el impedimento que existe en cabeza del ahora titular de este juzgado y su correspondiente remisión a quien sigue en turno, obviando a los homólogos jueces que ya se han declarado impedidos para conocer del proceso¹, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

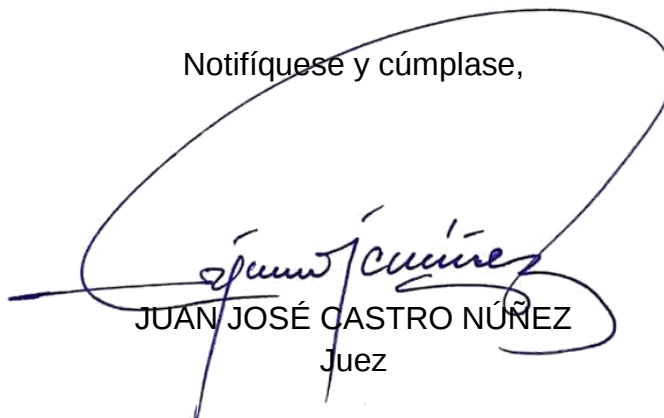
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien aún no ha manifestado su impedimento dentro del proceso, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

¹ Revisado el expediente, se observa que los Juzgados Octavo, Tercero, Quinto y Sexto se han declarado impedidos para conocer el asunto.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158b390d0a4d710cd9ba117e68b815fa5ef5681c01a30affa8569aefcf4bb405**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

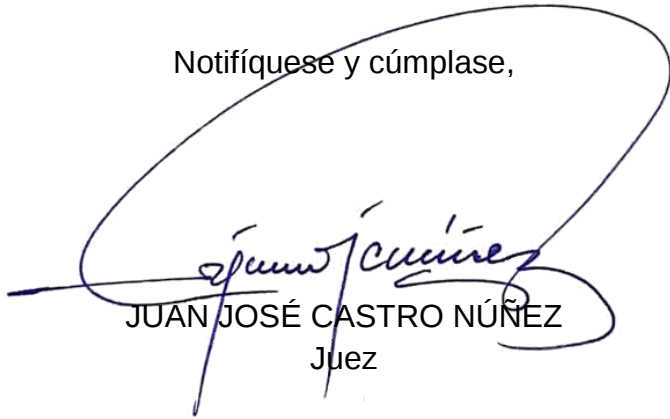
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDI MATILDE RANGEL QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00347-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual modificó la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho que concedió las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541800dab06f1ffc6399f1ce4c75f64f780de8db54c58f15b808b6b57bf5cb16**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

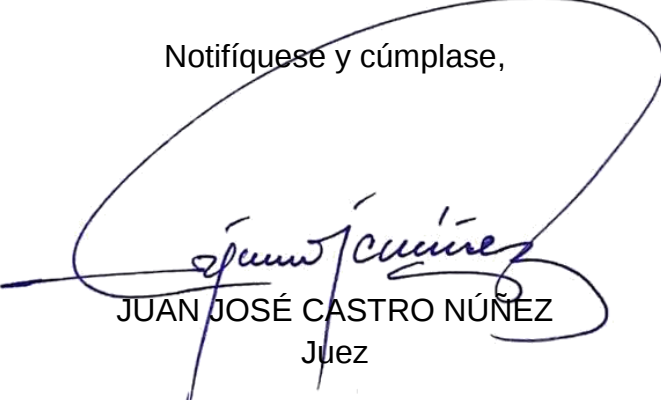
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELSO EDUARDO DAZA GALLO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00391-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 5 de octubre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1efda034aafa1a516ca7c9907c1e93113f91252168a690faf3d5651bcb859a**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEINER RUEDA NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00378-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 4 de mayo de 2021 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e54ac0b8f8f787717285319ac27a1832154e00af939921e3b5a0c3f1514931**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:03 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CECILIA HERRERA ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00401-00

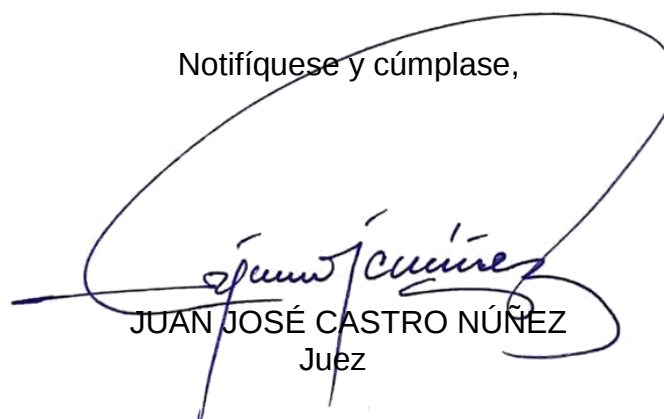
En cumplimiento de lo ordenado mediante auto adiado 16 de junio de 2022, la Secretaría efectuó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 37 del expediente electrónico.

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO (5% Mandamiento de Pago)	\$ 174.289,05
TOTAL COSTAS	\$ 174.289,05

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez



Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6de730aeb772e86ff5e85cbe3217eb0d136e6eee43a5f92bca8633bd7fecdb7**
Documento generado en 24/11/2023 11:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

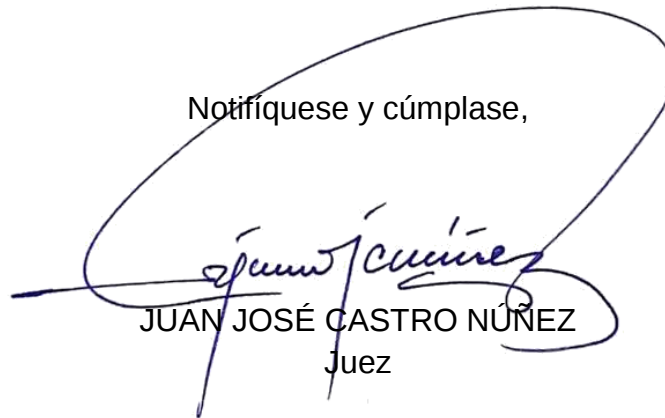
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERIKA ERLINDA MOLINA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00253-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ce216b232750b271b1cc74c37fecf8d960f6d24f7aad69dda86fec8d82bd06**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

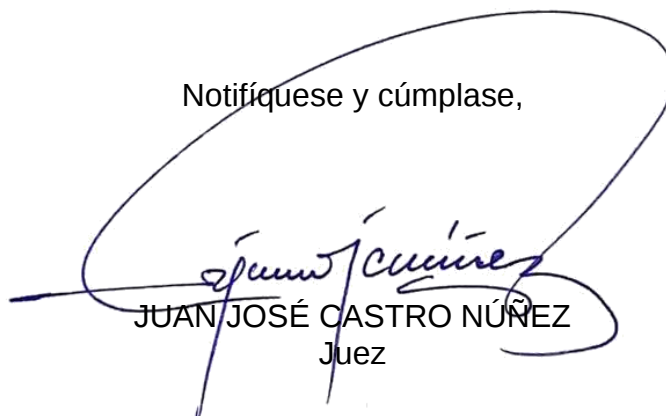
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA PIEDAD JAIME GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00141-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 29 de marzo de 2022 proferida por este Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1b81396ba19c5957f32f92c5cfe433f2779aa5a026d79d61e2a57e337493da**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACE ESTHER VARGAS TABARES
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00182-00

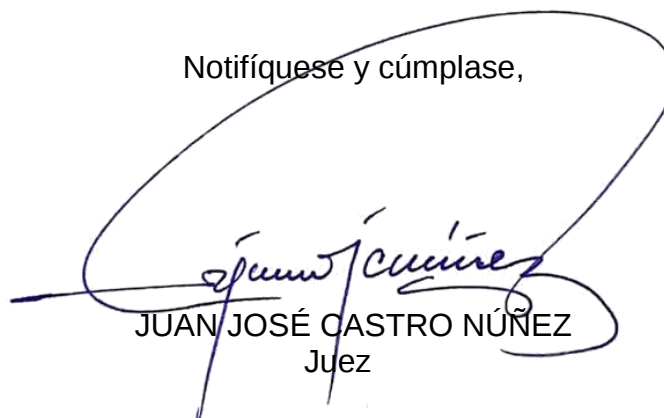
En cumplimiento de lo ordenado mediante auto adiado 3 de noviembre de 2023, la Secretaría efectuó la liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo del epígrafe, según consta en el informe que reposa en el índice N° 62 del expediente electrónico.

Al respecto, en la medida que el Despacho estima que dicha liquidación se ajusta a los parámetros que establecen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dispone:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuadas por la Secretaría, la cual arroja el siguiente resultado:

EXPENSAS PROCESO (Gastos Ordinarios)	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO (5% Mandamiento de Pago)	\$ 279.013,80
TOTAL COSTAS	\$ 279.013,80

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo



007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2bb77890d065a8e680882ba15da50bdb996d0497d2bd7b4a67fc6aa2ef14b5**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

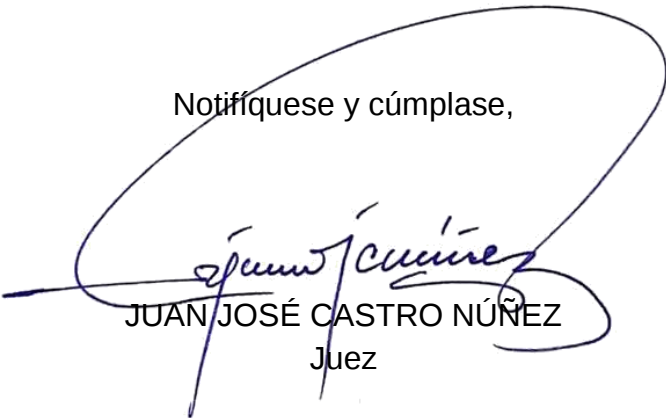
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSEFINA MUÑOZ MANJARRÉS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00199-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 10 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ "ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb72ddf9f4c6cdbbd8c28b6931c4a950ad59ddf82bc00e983c87e7aee8adfd2f**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

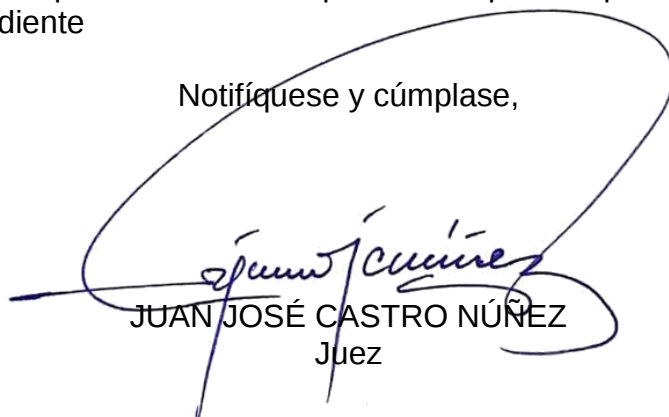
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO PUERTO SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00201-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 9 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **fd2ef2f2bafde3f52c0593406ec4e80f19921cbc0bcb1347c5ba8ff6d7ccb88**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ DARY GONZÁLEZ GALIANO

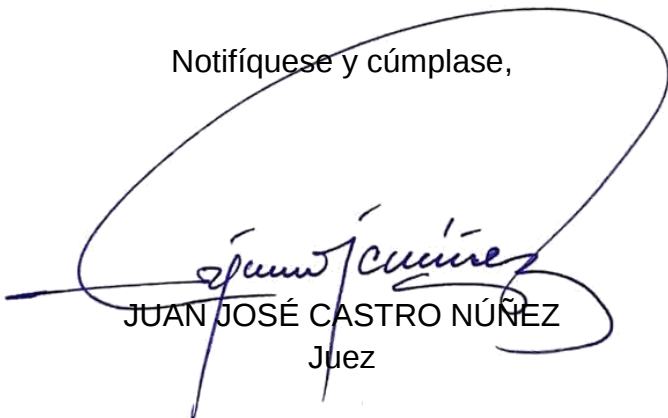
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00317-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 10 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70363a1d0b43a36c5b7ebc534813d9620e4b658692c3dad7c72457d2b7857c1**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

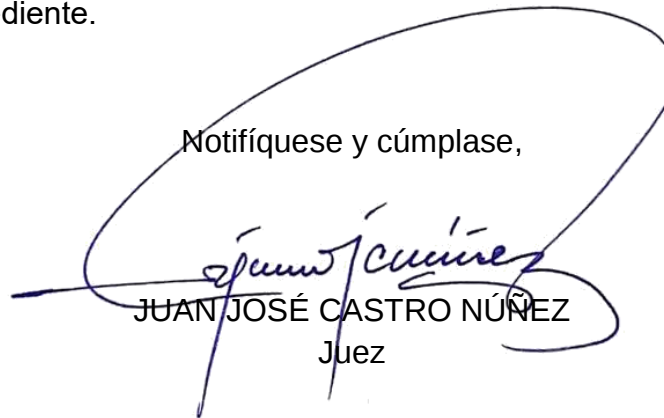
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID QUINTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00042-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 21 de julio de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf998ba299201cf9966b157066cd04be1690b2afad9b4a049404b50bcb68ebfa**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

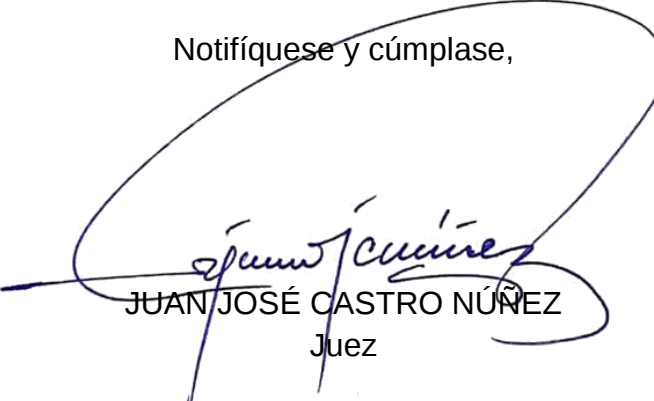
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ NORIEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00106-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de37cacb87ab1e39486125c37810f3e76c5308a77acff9848a14393bb5621580**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

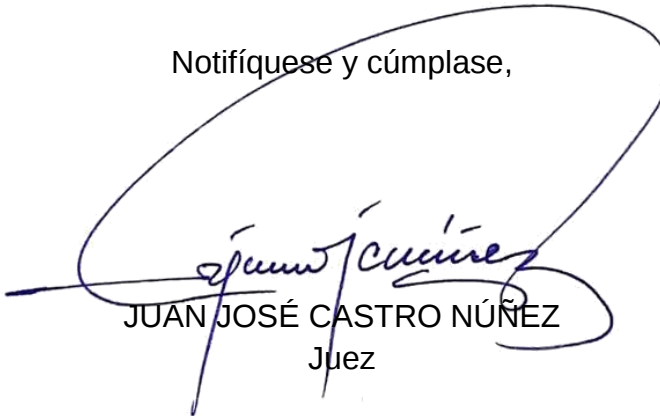
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALIS ESTHER MEDINA SANJUAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00184-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84269e85921dc760c1cfd76894c77d8e7f081cbe77ae75c4799634a4427450ac**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURA LEONOR CORTES OSPINA

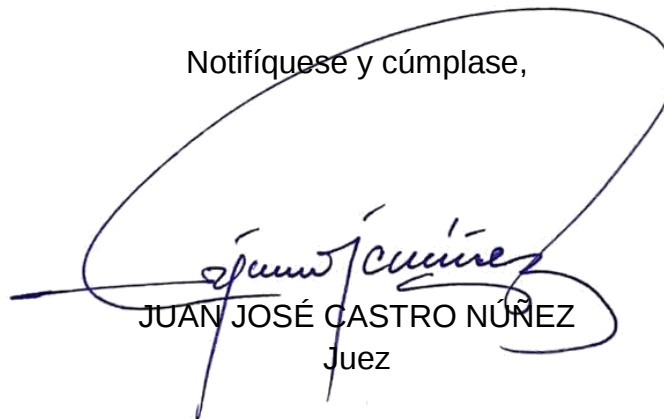
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00194-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eff682a204a4bb464a81c5431a7209975963a3a3b86a7e7a607e32c99f3d02e**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

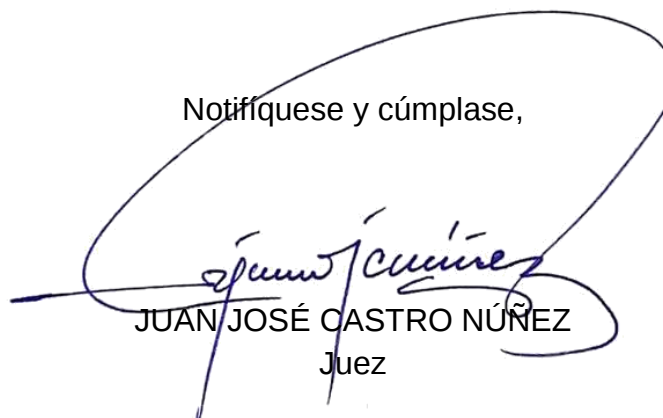
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00195-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdd20bbb092fe14e54df4c441393bcfe72b97d8e6006e3d03f01de319af797c**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BETTY LÓPEZ LEMUS

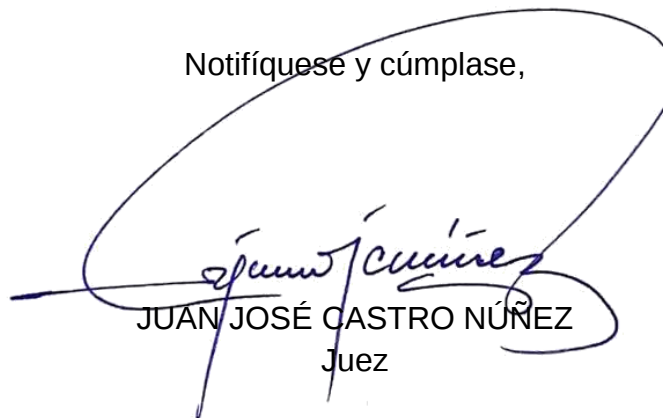
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00205-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f9d54d3ae2ea652f99d8a57b85d9555c1d6968c238e2d089e3dde7e158b11a**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

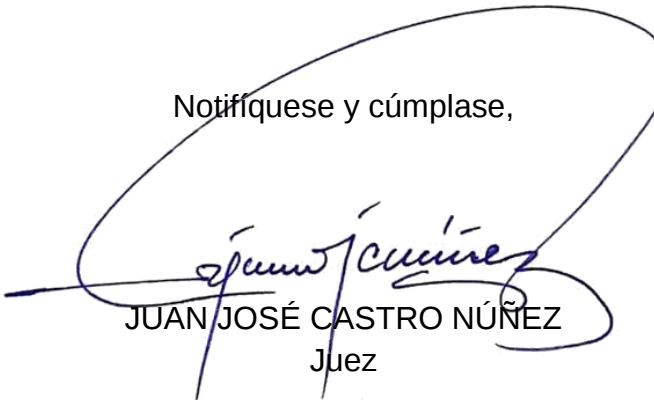
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LULIS FRANCISCA RONDÓN DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00250-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6a76a60579ad4e621d6ea719053d881868ebb18033e3e14a75a93469781323**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

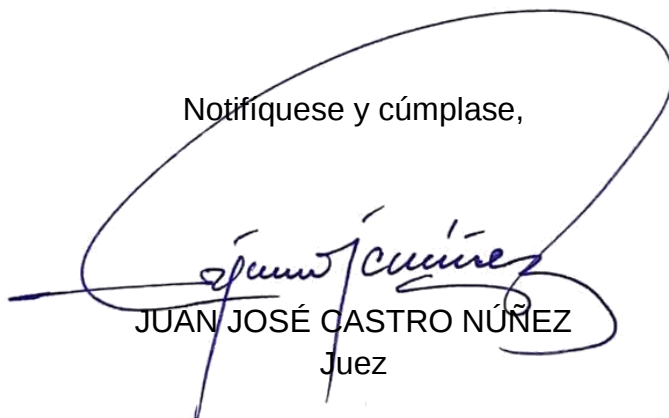
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ BELIA LÓPEZ SAURITH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00252-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de mayo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1263ac49514cd7899b1c99a5761c7658b18f99b6834ffc3ffa6d49307c250b0**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

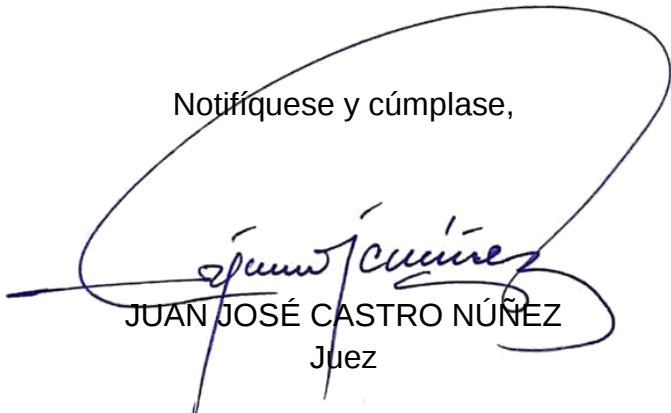
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO OSPINO PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00306-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9669d3e08d50057ca2b0a56ab7a5b530d879dfbf63c9240a72c475c0e5bbf752**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

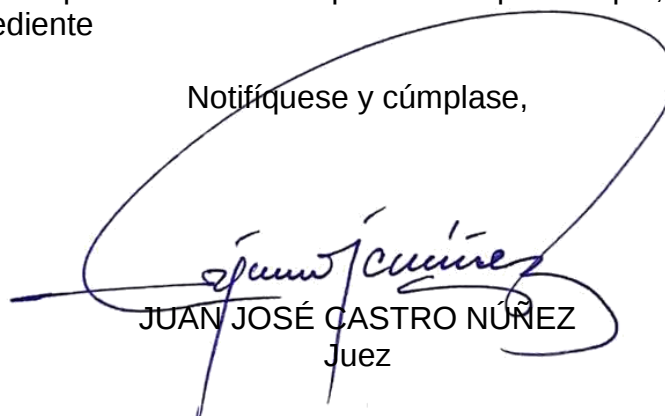
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EDUARDA OSORIO MANOSALVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00310-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 21 de julio de 2023 proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4519a999653745d5aafa94ba5ce986a53349eed0b8cea8bee55f012f41385**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

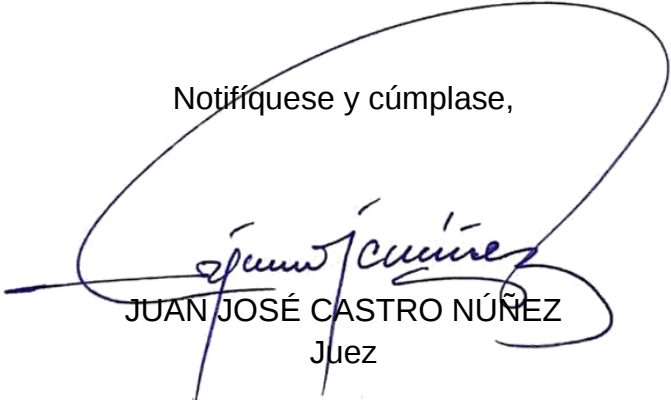
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEYIS URIDIS GUTIÉRREZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00311-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebc19791e1dc89bb7294504f3bb07dfa6796d6713e03280b64e1a0b4ba92c51**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

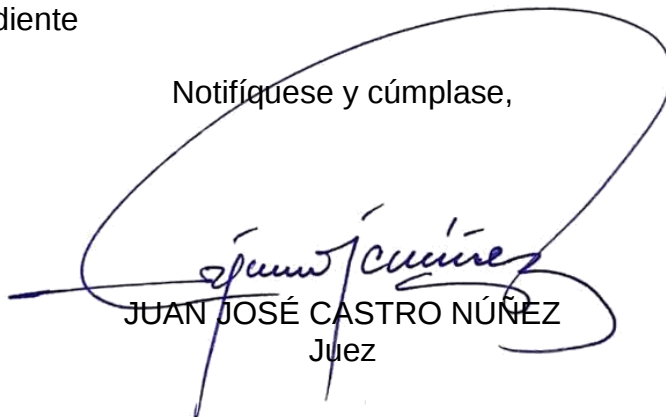
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUVAL LÓPEZ MIELES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00316-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 31 de marzo de 2023 proferida por este Despacho que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e6c5d0c89beda8a6a9cb1f2623cfd38af24830af733f7a5c93ad5766f4682b**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

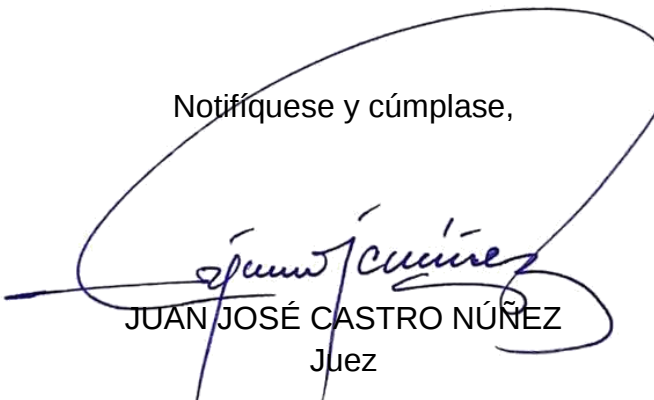
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBI MARÍA ROYERO MISAT
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00351-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce09b20d5b544495547912b6c4c4b982db19771b99a9282fe8bd883fe0926a65**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

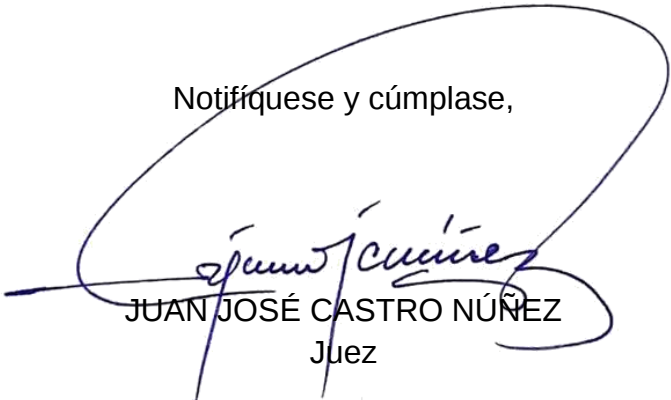
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORNEY RANGEL VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00361-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cff16796d4a938b203b34fb4a898755bcb9d160b3ee5dd101de9fd96fbad23**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

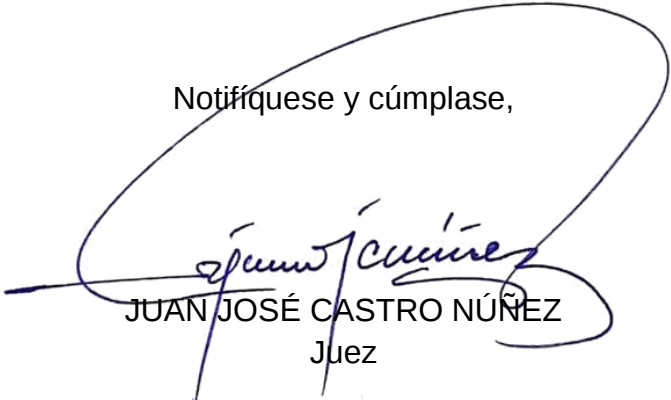
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CUEVAS QUINOÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00403-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828b1e57143e5b93f209d207728bb1003dc5500b9d190f6ad2ee9f54c6e3e30e**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

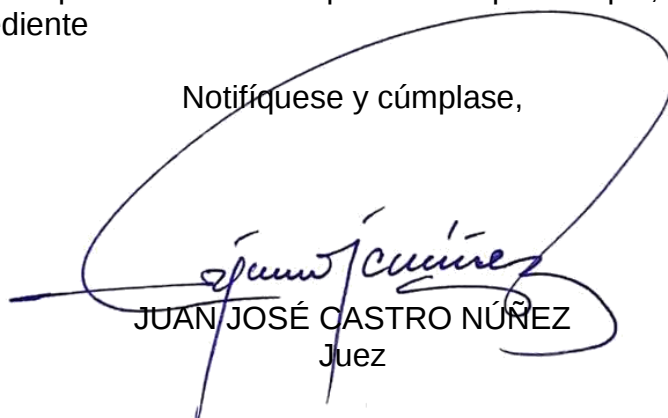
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA ESTHER NIÑO MÁRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00432-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 21 de julio de 2023 proferida por este Despacho que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, y en atención a que no existen órdenes alusivas a liquidación de costas o trámites posteriores al fallo pendientes por cumplir, archívese en forma definitiva el expediente

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcab48a9a95c404ed1c51900f9611a0f511e4c4e6039ea6cf1d916f826678d5**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

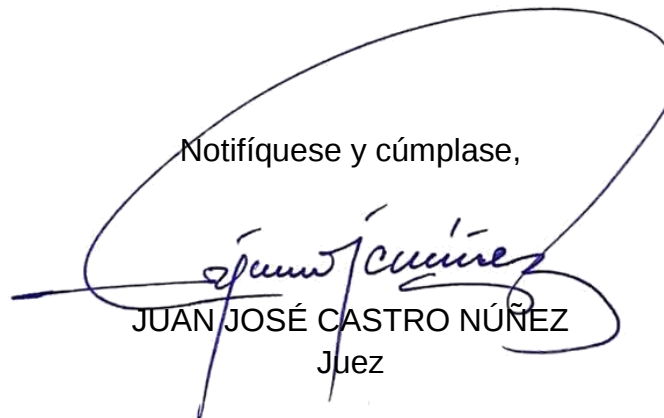
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISMAEL MEJÍA TAPIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00478-00

Por cruce de agenda del Despacho, resulta necesario modificar la hora en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas previamente fijada para el día 6 de marzo de 2024 a las 08:30 a.m., por cuanto a esa misma hora ya se encontraba fijada previamente otra audiencia.

En consecuencia, con el fin de procurar la realización efectiva de la audiencia, se reprograma la misma para el día seis (6) de marzo de 2024, a las 04:00 p.m., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de los dispositivos y medios electrónicos que para el efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b981aa8b25e4a63abc4f3d417829f262cb04811d202e4c4c89de1f0a6abdfa**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

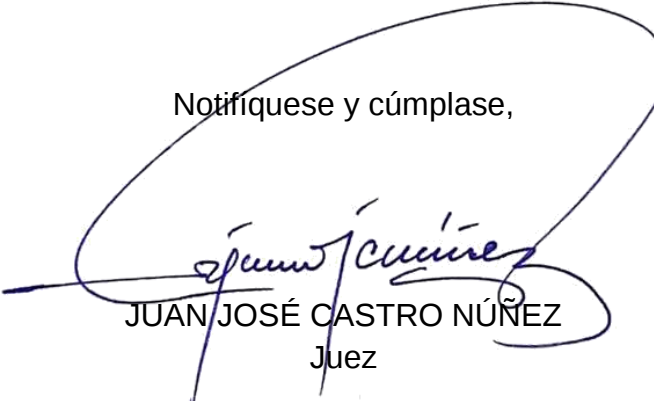
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA
POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE
SALUD CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00481-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c569e1bffb8fcf0ed70b3d557888314153e6eb8932737f7f22749a050a3fdc**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

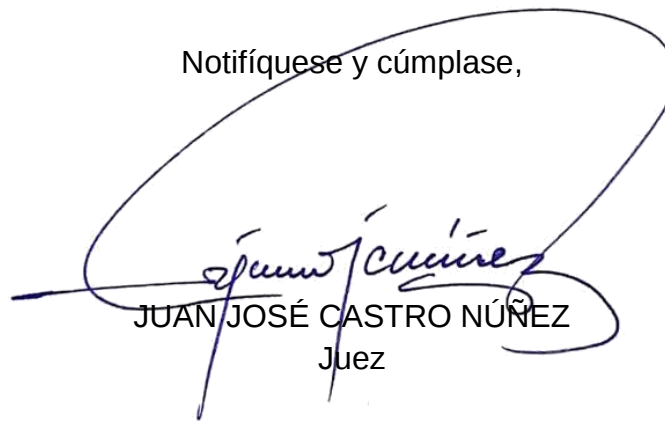
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR DAVID RANGEL QUINTERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00540-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 19 de octubre de 2023, mediante la cual ordenó devolver el proceso al juzgado de origen para que se emita pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023.

Ejecutoriado este auto, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1864af77894e82f637f65aa3d64afd86b148d9b9feac52e4dc491fbc98b2b5b2**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

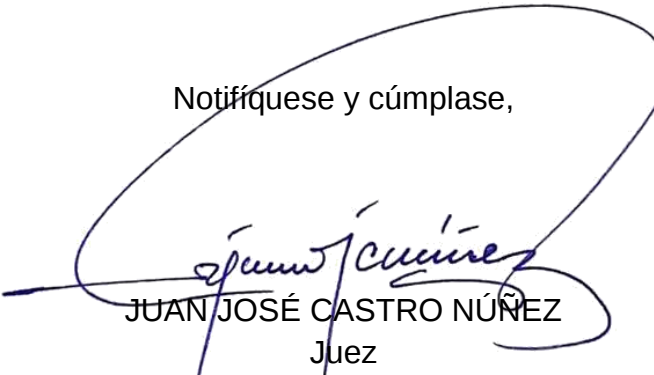
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA CASAS PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00569-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f90f607658f80a8d9910475de44972bb48e04d88f09a75df3d8b074f0576ebe**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

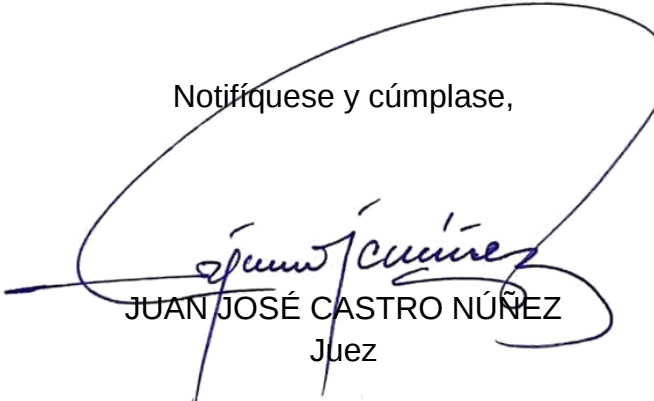
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00637-00

Por haberse presentado por el Municipio de Valledupar, quien no integra el contradictorio en el medio de control del epígrafe y por tanto no está legitimado como parte demandante o demandada, recházese de plano el recurso de apelación interpuesto por el referido ente territorial contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2023.

Ejecutoriado este auto, archívese la actuación en el sistema de información judicial pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7436c2a803bdbd64917931bdea0e389b016d0788a4dcdaf6a02d8120d16919**



SC5780-59

Documento generado en 24/11/2023 11:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

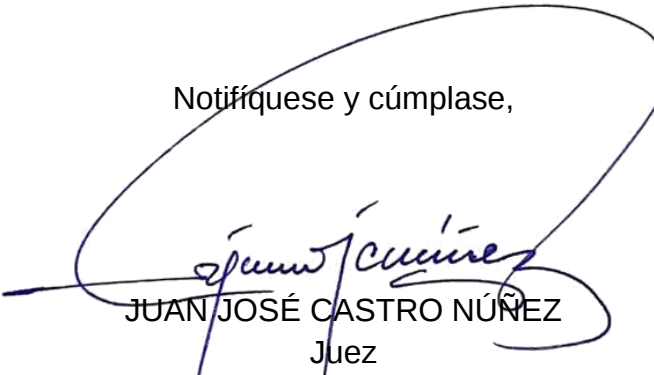
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RITA LINETH HERNÁNDEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00049-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9026f8d48b9a65684c3ffa7ebc1d615cefa641f1212c92bae24eb908b364cb4b**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

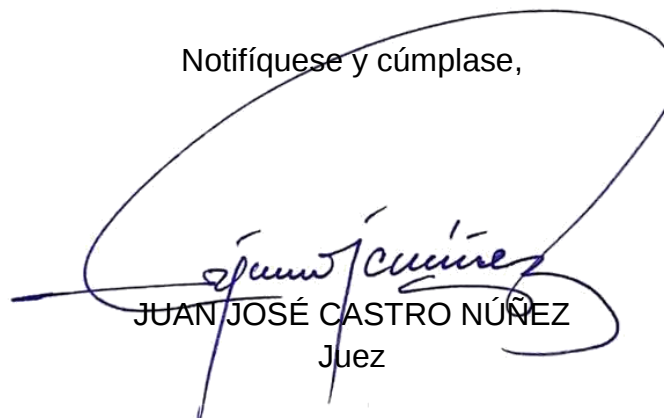
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO MENDOZA HINOJOSA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00070-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada que obra en el índice 25 del expediente digital, se permite aclarar el Despacho que el numeral 1° de la parte resolutive del auto adiado 3 de noviembre de 2023 contiene una orden judicial en dos sentidos, esto es, abstenerse de pronunciarse sobre la reforma de la demanda por las razones que allí se expusieron y abstenerse de fijar fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de dar curso al trámite para dictar sentencia anticipada por escrito. El contenido del mencionado numeral guarda coherencia integral y lógica con la parte motiva de la providencia, donde se analizó que el presente asunto reunía los requisitos previstos en el artículo 182-A de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, encuentra el despacho que mediante solicitud visible a índice No 24 de SAMAI, la apoderada judicial del demandante manifestó que renuncia al mandato que le fue conferido, mediante un escrito que también suscribe el señor Jesús Antonio Mendoza Hinojosa como coadyuvante, en señal de estar enterado de la dimisión, razón por la que en atención a lo regulado por el artículo 76 del Código General del Proceso se acepta la renuncia presentada por la doctora Beatriz Marioly Lallemand Solano como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797d369297109a632403c6330e33ec9a1f07c09e3820c6185fbcd97fe3bc72f8**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

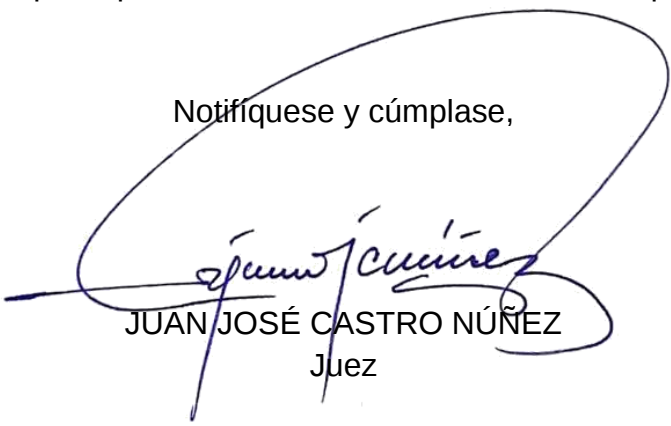
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAUDYS ELIANA DE ARMAS PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00072-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada Departamento del Cesar, respectivamente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb7c082f4467213151f5090df3fcb9722ce24f80211748de73deb31ef743a8c**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

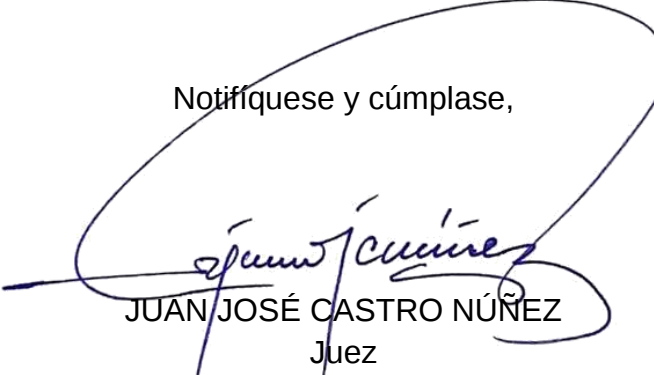
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA MENDOZA PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00094-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4702972bdd4a58f160a0541ae989458b03e560f433e8ae0bde8e37080da4dbf**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DEMANDADO: JORGE ELIÉCER ARAÚJO GUTIÉRREZ

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00105-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencias dentro de la demanda del epígrafe, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Al impartirle trámite a la presente demanda, la Oficina Judicial mediante acta de reparto de secuencia 759 de 8 de marzo de 2023 asignó la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien mediante auto de fecha 17 de abril de 2023 consideró que el proceso debía ser devuelto a la Oficina Judicial para que fuera asignado por reparto dentro de la categoría de “repetición” y no en la categoría de “otros”, como en efecto quedó consignado en el acta de reparto.

En virtud de lo anterior, la Oficina Judicial de Valledupar realizó un nuevo reparto mediante acta de secuencia N° 2978 de fecha 9 de agosto de 2023, corrigiendo el yerro en el acta de reparto respectiva.

Ante tal suceso, este juzgado emitió auto del 11 de agosto de 2023 por medio del cual se ordenó remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, considerándose que el hecho de que se repartiera la demanda en el grupo “otros” por parte de la Oficina Judicial no alteraba la asignación por reparto que se le hizo a dicho juzgado, máxime si se tenía en cuenta que no medió causa legal para que se alterara la competencia previamente asignada por reparto.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante auto del 7 de noviembre de 2023, ordenó nuevamente remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto de Valledupar a fin de que se enviara el proceso nuevamente a este Despacho, sin que se propusiera conflicto negativo de competencias.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Código General del Proceso es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 27. *CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA*. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

Del análisis de dicho artículo, único que prevé en los estatutos procesales la alteración de competencias asignadas a los juzgados que componen la jurisdicción ordinaria y que se aplica a los juzgados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por remisión expresa que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a estos asuntos, se colige que la competencia asignada a un juzgado se fija mediante los factores subjetivo, objetivo, territorial y por conexidad que sean aplicables a cada caso particular, y que sólo en estos eventos es dable al juez desprenderse de dicha competencia asignada.

Para efectos de asignar las competencias dentro de un número plural de juzgados que pertenecen a la misma especialidad y están ubicados en un mismo circuito, el Consejo Superior de la Judicatura implementó el sistema de reparto a través de una oficina judicial que emplea una plataforma digital que asigna aleatoriamente la competencia de las demandas que ingresan entre dichos juzgados. El sistema de reparto, a su vez, encuentra su regulación expresa en el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006.

Dicho acuerdo en su artículo 3 prevé:

ARTÍCULO TERCERO. - PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO. El reparto de los asuntos de conocimiento de los Jueces Administrativos se regirá por las siguientes reglas:

3.1. A la demanda y al poder se les podrá realizar presentación personal ante la respectiva Oficina Judicial, Oficina de Apoyo, Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales, Oficina de Servicios o Centros de Servicios Administrativos, según corresponda.

3.2. Para el caso de las demandas, éstas deberán presentarse con la carátula debidamente diligenciada, cuyo formato se anexa al presente Acuerdo y hace parte del mismo, correspondiendo la responsabilidad de la información en ella contenida al apoderado del

- demandante o a éste, en caso de que actúe directamente. El empleado de la dependencia o juzgado encargado de la función del reparto, al recepcionar la demanda verificará que los datos de ésta coincidan con los consignados en la carátula.
- 3.3. Conforme al artículo segundo del presente Acuerdo, el reparto se realizará diaria e inmediatamente, ya sea en forma manual o automatizada, y siempre de manera aleatoria y equitativa.
- 3.4. Una vez hecho el reparto se elaborará, por duplicado, el acta individual de la diligencia, según formato que se anexa al presente Acuerdo y que forma parte del mismo. Una copia se entregará a quién hubiere hecho la radicación y la otra se anexará a los documentos radicados, como un folio más de los mismos.
- 3.5. La foliación de los documentos radicados, será responsabilidad del secretario de cada despacho”.

Ahora bien, revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto para efectos de que se asignara el respectivo reparto para que se fijara la competencia entre los juzgados administrativos de este circuito judicial, se observa que la demanda fue recibida el 8 de marzo de 2023 a través de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Reparto de Valledupar, quien mediante acta de secuencia 759 de 8 de marzo de 2023 asignó la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tal como se aprecia en los índices N° 1 y 2 del expediente electrónico:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 08/mar./2023

Página 1

CORPORACION	GRUPO	OTROS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
JUZGADO ADMINISTRATIVO			003	759	08/mar./2023
REPARTIDO AL DESPACHO					

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
899999001	MINISTERIO DE EDUCACION NAL		01 +"
84104546	CARLOS	PLATA MENDOZA	03 +"

C10001-OJ02X14

CUADERNOS 0

I.DiazG

EMPLADO

FOLIOS

OBSERVACIONES

ACCION DE REPETICION

Sin embargo, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a quien le correspondió la demanda por reparto y por ende se fijó en esa célula judicial la competencia atendiendo los factores legales que la determinan, emitió impropriamente auto del 17 de abril de 2023 en el que ordenó que el proceso se devolviera a la Oficina Judicial para que fuera sometido nuevamente por reparto con la excusa de que se consignara que la demanda correspondía a la categoría de “repetición” y no a la categoría “otros”, como en efecto quedó consignado en el acta.

Ante esa circunstancia, la Oficina Judicial de Valledupar, por órdenes del Juzgado Tercero Administrativo de este circuito, reparte nuevamente la misma demanda,

esta vez con el grupo “repetición”, y corresponde a este Despacho, según consta en el acta de secuencia 2978 del 9 de agosto de 2023:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 09/ago./2023

Página 1

CORPORACION	GRUPO	OTROS	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO:
JUZGADO ADMINISTRATIVO			007	2978	09/ago./2023
REPARTIDO AL DESPACHO					
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO MIXTO VALLEDUPAR					
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL		
899999001	MINISTERIO DE EDUCACION NAL		01 +"		
84104546	CARLOS	PLATA MENDOZA	03 +"		

CT0001-OJ02X14

CUADERNOS 0

1.DiazG

EMPLEADO

FOLIOS

OBSERVACIONES

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL REPARTO SE EFECTUA BAJO EL CODIGO 33-33-16 GRUPO "OTROS" EL CUAL SE ENCUENTRAN LOS RECUSOS DE INSISTENCIA, LAS PRUEBAS ANTICIPADAS, LAS ACCIONES DE REPETICION Y LOS PROCESOS REIVINDICATORIOS

Teniendo en cuenta todo lo anterior, reitera esta judicatura que en efecto lo que correctamente correspondía a la Oficina Judicial era realizar la modificación en el acta individual de reparto de secuencia 759 de fecha 8 de marzo de 2023 para la inclusión de la presente demanda dentro del grupo de medio control de “repetición”, sin alterar la competencia ya asignada con el reparto que efectivamente se materializó el día 8 de marzo de 2023.

Se insiste, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar desde esa fecha, y por ende, en vista de que al registrar el ingreso del proceso en la Oficina Judicial no se categorizó en forma correcta el grupo al que pertenecía realmente la demanda, la Oficina respectiva no podía someter nuevamente a reparto la demanda porque dicho reparto ya había sido asignado y por ende la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

La competencia previamente asignada no podía perder sus efectos por una inconsistencia menor como la que ocurrió al someter el proceso a reparto, es decir, categorizar la demanda en un grupo incorrecto. La competencia para conocer de una demanda sólo se pierde por las causas que legalmente están previstas en la norma procesal, entre las cuales, no se encuentra la indebida categorización de grupos de demanda al momento de registrar las actas de reparto respectivas.

En efecto, si bien en el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 se propuso para efectos de organizar el reparto de las demandas una serie de *grupos*, de ninguna manera la distribución de los mismos altera la competencia para conocer de las demandas según las reglas de reparto respectivas, pues estas están prediseñadas por el Legislador en los códigos de procedimiento. Errores menores

en la distribución administrativa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura no alteran las reglas de competencia fijadas en la ley.

Para este Despacho, no existían razones para que la presente demanda fuese sometida a reparto nuevamente, toda vez que el mismo se realizó y correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar con el defecto de su inclusión dentro del grupo “otros”, novedad que fue reportada y corregida, y por ende debía serle devuelta o asignada directamente al juzgado a quien correspondió por reparto, en tanto no medió impedimento, ni se alegó la falta de competencia por factor subjetivo, objetivo o territorial, ni ninguna otra causa legal para desprenderse dicho juzgado del conocimiento del asunto, como las señaladas en el artículo 27 del Código General del Proceso.

Incluso, el supuesto error señalado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar sobre la categorización del grupo por parte de la Oficina Judicial de Reparto en “otros” ni siquiera existe, habida cuenta que la misma oficina judicial expresa en el acta de asignación de competencia directa que el grupo “Otros” se emplea en el sistema para repartir, entre otras, las acciones de repetición, como la presente¹:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ACTA POR NOVEDAD

Fecha : 22/nov /2023

ASIG.COMPETENCIA

Página 1

GRUPO	OTROS	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA NUEVO REPARTO
POR NOVEDAD A:		007	4171	noviembre/22/2023
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO MIXTO VALLEDUPAR				
REPARTIDO ORIGINALMENTE:				
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR		003	3391	19/septiembre/2023
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO		SUJETO PROCESAL
77090426	JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ			02 +"
899999001	MINISTERIO DE EDUCACION NAL			01 +"
84104546	CARLOS	PLATA MENDOZA		03 +"

C10001-OJ02X14

L.DiazG

CUADERNOS 0

FUNCIONARIO DE REPARTO

FOLIOS

OBSERVACIONES:

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL REPARTO SE EFECTUA BAJO EL CODIGO 33-33-16 GRUPO "OTROS" EL CUAL SE ENCUENTRAN LOS RECURSOS DE INSISTENCIA, LAS PRUEBAS ANTICIPADAS, LAS ACCIONES DE REPETICION Y LOS PROCESOS REIVINDICATORIOS

Razón de más para advertir que la justificación empleada por el juzgado remitir ni siquiera es veraz.

Por el contrario, el Juzgado Tercero procedió a emitir un nuevo auto adiado 7 de noviembre de 2023, en el cual ordenó remitir el proceso a este juzgado indicando que la equivocación en la designación del grupo al que pertenecía la demanda era suficiente para que el reparto a ellos asignado inicialmente perdiera sus efectos. Adicionalmente, desconociendo lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena devolver el proceso a este juzgado sin proponer conflicto negativo de competencias pese a que este juzgado mediante auto del 11 de agosto de 2023 expresamente manifestó su falta de competencia para conocer de la demanda.

¹ Índice N° 19 del expediente electrónico.

Por este motivo, el Despacho corregirá el defecto procedimental advertido y propondrá el conflicto negativo de competencias para conocer de la presente demanda, advirtiendo además que la circunstancia de que la demanda se hubiera repartido con un grupo diferente al que realmente le corresponde es una circunstancia ínfima e irrelevante que ocurre con frecuencia en todos los juzgados de este circuito para asignar la competencia de los medios de control entre los juzgados administrativos de este circuito, por varias razones.

En primer lugar, debe señalarse que el grupo al que pertenecen las demandas no puede siempre determinarse al momento de realizarse el reparto, pues bien puede ocurrir que la demanda aparente pertenecer a un medio de control preciso y luego de estudiar la admisión de la misma se observe que ésta realmente debe ventilarse a través de un medio de control que corresponde a un grupo distinto de los enlistados en el artículo 4 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, siendo deber del juez, por mandato del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adecuar oficiosamente la demanda e imprimirle el trámite que realmente le corresponde. Ante tal eventualidad, si en gracia de discusión se admitiera que la falta de correspondencia en el grupo que se le asignó a la demanda al ser sometida a reparto acarrea una alteración de competencia o amerita que esta deba ser repartida nuevamente, como erradamente lo propone el juzgado remisor, implicaría que la demanda debe ser nuevamente sometida al reparto según el criterio subjetivo del juez que adecúa oficiosamente la demanda.

En segundo lugar, se reitera, los grupos asignados en el artículo 4 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 no alteran ni modifican ni complementan las reglas de reparto prediseñadas por el Legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que la equivocación relacionada con estos al momento de repartirse la demanda no puede oponerse para dejar sin efectos el reparto ya realizado. La competencia se asigna según la ley, y una vez fijada en un juzgado concreto, no puede el juez desprenderse de ella *motu proprio*, por razón de la regla procesal de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Por último, debe señalarse que un asunto menor como la asignación del grupo en la demanda al momento de repartirse no tiene la potencialidad de anular o dejar sin efectos el reparto ya fijado, en la medida que esta circunstancia puede ser corregida internamente en la Oficina Judicial de Reparto y por ende realizarse las compensaciones del caso en favor del juzgado que ha recibido demandas agrupadas indebidamente, si es que hay lugar a ello. Además, la distribución equitativa del reparto que establece el Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 se asume por la mecánica digital con que se realiza el mismo, y no es dable al juez desprenderse de la competencia asignada por ese sistema advirtiendo que la falta de correspondencia en los grupos asignados a la demanda hace injusto o inequitativo el reparto, sobre todo si se desconoce que la indebida asignación de grupos en las demandas se presenta en todos los juzgados al realizarse el reparto.

En suma, el Despacho encuentra que la demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar desde el 8 de marzo de 2023, y que argumentó razones superfluas para desprenderse injustificadamente de la competencia asignada y ordenar someter nuevamente a

reparto la demanda que ya le había correspondido. Además, que una vez advertida la falta de competencia de este juzgado para conocer del proceso y habiéndose devuelto el mismo al juzgado remitidor, dicho despacho procedió a devolver el asunto a este juzgado sin proponer conflicto negativo de competencias, actuación que realmente debía adelantar esa dependencia según lo normado en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

Ante esta situación, y en respeto de los derechos fundamentales del debido proceso de las partes y usuarios de la administración de justicia, la garantía de la tutela judicial efectiva como criterio orientador de las actuaciones judiciales, y en aras de otorgar relevancia real al acceso a la administración de justicia, el Despacho propondrá el conflicto negativo de competencias que el juzgado remitidor no propuso, en aras de que sea el Tribunal Administrativo del Cesar quien defina finalmente cuál es el juzgado competente para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La remisión al Tribunal se hará sin demoras por parte de la Secretaría de esta dependencia, máxime si se tiene en cuenta que la discusión sobre la forma en que debe realizarse el reparto de las demandas que propone el juzgado que remite el asunto, ha impedido que se emita decisión sobre la admisión de la demanda, circunstancia que no constituye una buena práctica judicial y confronta el derecho de los usuarios de la administración de justicia de recibir una justicia pronta, coherente, eficaz y apegada a la ley.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

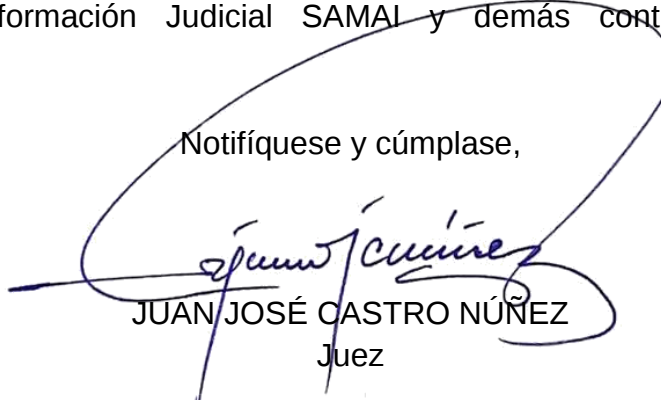
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencias dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que el asunto se adscriba al Tribunal Administrativo del Cesar, autoridad competente para dirimir el conflicto negativo que aquí se propone.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores, el Sistema de Información Judicial SAMAJ y demás controles secretariales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aa127c1d94cf85e3ff9dbd9c0ece146d9062c4f179d7a498d6151889c0bcab**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

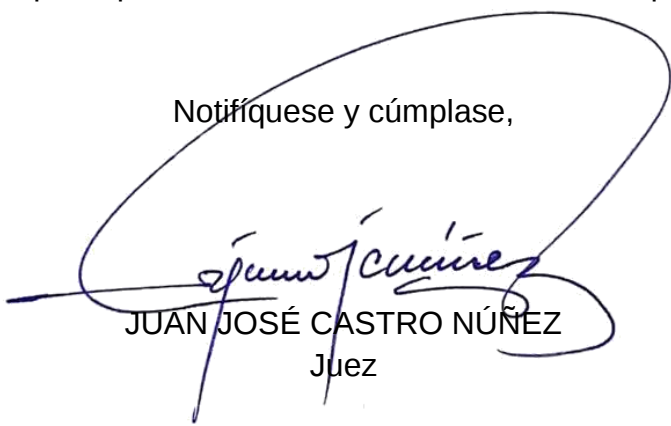
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCENITH GARCÍA BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00109-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Departamento del Cesar contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8f35315e84d499e8b1107291b455574780b1aef554ac8ec83f844dfd7b7cb6**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

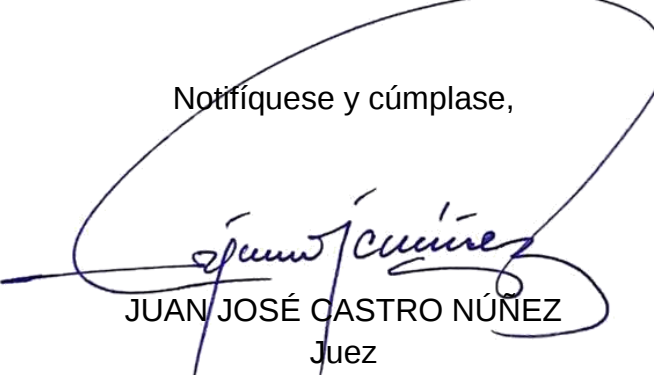
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDYS ESTHER ROMERO ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00123-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la demandada Departamento del Cesar, respectivamente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de septiembre de 2023, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la oficina de reparto de este circuito judicial, para que se surta el recurso de alzada interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

¹ “ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) PARÁGRAFO 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario”.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eff0e7d24290d79adcb4e7a50c0686f40b5f45b31160c2b822bcd3392a9438**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

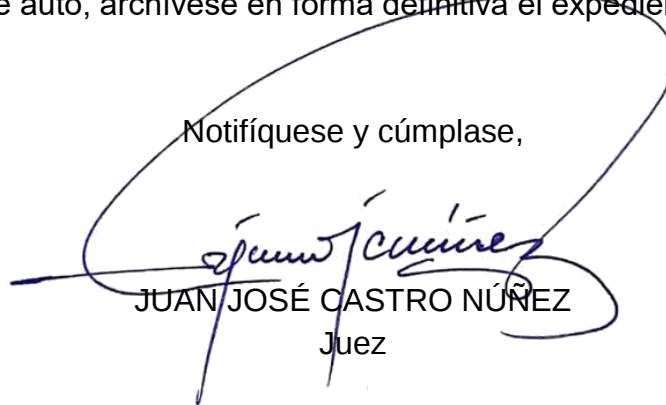
Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ILARIO ALCARAZ LAVERDE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00125-00

En atención a que el presente proceso fue devuelto por el *ad quem* con decisión, obedéscase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó el auto de fecha mayo de 2023 proferido por este Despacho que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese en forma definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6576980de8b8d5083c5f137461cfbf87398ccaa48c0c271371432ed9571b06f**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTORIA INÉS GARCÍA ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” -
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00258-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora pretendió la nulidad del acto administrativo por medio del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en la consignación del auxilio de cesantías en su favor, consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como el reconocimiento y pago de la indemnización contemplada en la Ley 52 de 1975 por la consignación extemporánea de los intereses de cesantías en favor de la parte demandante.

Encontrándose en curso la demanda sin que se haya proferido decisión de primera instancia que ponga fin a la litis, el apoderado judicial de la parte actora desistió formalmente de las pretensiones de la demanda mediante memorial de fecha 7 de noviembre de 2023¹.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable a los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

Revisado el escrito de desistimiento, observa el Despacho que la solicitud de desistimiento se radicó antes de que se dictara sentencia de primera instancia y el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir.

Adicionalmente, del escrito de desistimiento expreso se corrió traslado a las partes por Secretaría en consonancia con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual las partes guardaron silencio y no se opusieron a que se aceptara el desistimiento sin condena en costas.

Bajo esta línea de intelección, esta judicatura encuentra satisfechos los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control del epígrafe, formulado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

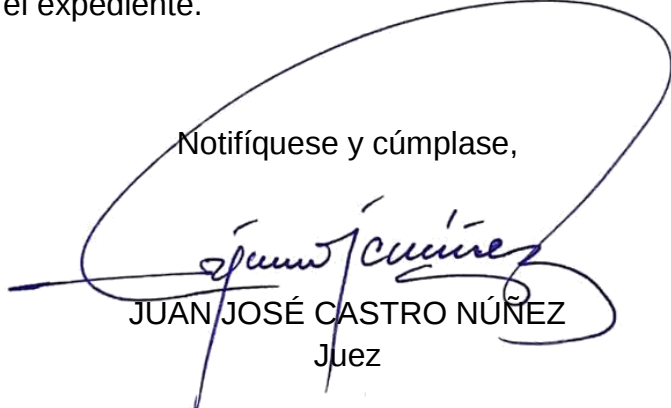
SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Desglósese la demanda con sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626461b034e095c7deb032f141b44e695c6fe185a8f2237743a2ab5203267e87**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORCA SOLANO DE CASTRO
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00304-00

I. ASUNTO

Proveniente la causa de la referencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por competencia, el Despacho decide si asume el conocimiento del proceso de acuerdo con los siguientes

II. ANTECEDENTES

La demandante Dorca Solano de Castro interpuso demanda ordinaria laboral el día 28 de abril de 2022 en contra del Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE, en la cual solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral entre ella y el hospital demandado, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, aduciendo que durante el tiempo que estuvo vinculada a la citada empresa social del Estado a través de contratos de prestación de servicios sucesivos, se estructuraron realmente los elementos de un contrato de trabajo.

Como consecuencia de esa declaración, solicitó la parte que promovió la litis que se condenara al hospital demandado al pago de las prestaciones sociales que debió realmente asumir la demandada como empleador, así como todos los emolumentos laborales a que hubiera lugar, tales dotaciones e indemnizaciones por sanción moratoria. Adicionalmente, solicitó que se rembolsara en su favor los aportes a seguridad social que hizo la demandante como independiente, y que a juicio suyo debió realmente asumir el hospital como verdadero empleador suyo.

Relató la demandante en el recuento fáctico de la demanda ordinaria laboral, que prestó sus servicios al hospital accionado desde el 9 de abril de 2012 mediante contrato de prestación de servicios, siendo las labores por ella desempeñadas las de “auxiliar de servicios generales”, y desempeñando dichas labores hasta el día 1° de febrero de 2018.

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, quien luego de trabar la litis, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día 22 de marzo de 2023. Llegado



el día y hora de la diligencia, el Despacho señaló que debía realizar control de legalidad con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades y declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

La decisión se tomó con apoyo en la *ratio decidendi* trazada en el auto A-492 de 2021 emitido por la Corte Constitucional, advirtiendo que por el hecho de que el extremo pasivo de la litis fuera una entidad pública del orden territorial y se discutiera dentro del proceso la existencia de un “contrato realidad” entre un particular y una entidad pública, radica automáticamente la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. CONSIDERACIONES

A fin de emitir pronunciamiento sobre el conocimiento de la demanda de la referencia, el Despacho estima oportuno traer a colación ciertas premisas normativas necesarias para dimensionar el problema jurídico.

3.1. Del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De acuerdo con lo normado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional es la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, fenómeno que se presenta *“cuando dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)”*¹.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“(…) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (…).”

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como los asuntos atinentes a la seguridad social de los mismos.

¹ Corte Constitucional, auto 345 de 2018, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Por el contrario, los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que no incumben a empleados públicos, escapan de la órbita competencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En torno a la regla de competencia en asuntos de seguridad social de los empleados públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina ha indicado que tiene lo siguiente:

“En primer término, la nueva regla replantea el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa para señalar que conoce de las controversias originadas en actos administrativos, cuando tales actos están sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, para lo cual se trae en el parágrafo una noción amplia de “entidades públicas”.

En segundo lugar, la competencia de la jurisdicción contenciosa alude a la seguridad social de los “servidores públicos”, concepto que la Constitución estima de carácter genérico, al señalar que los son “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (art. 123). No obstante, la competencia que se asigna a la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los “servidores públicos” debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos “que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúan en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, para que el conflicto del servidor público corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa se requiere de otro elemento: que la seguridad social del mismo esté administrada por una “persona de derecho público”. Nótese que la norma alude a “persona de derecho público” y no a “entidad pública” a que se refiere el parágrafo para definir de manera general la competencia de la jurisdicción. Las personas de derecho público que determinan la competencia del conflicto de seguridad social podrían incluso tener participación estatal inferior al 50%. En todo caso, las personas jurídicas de derecho privado que administran seguridad social, así sea de servidores públicos, no son objeto de la jurisdicción contenciosa sino de la ordinaria²”.

Bajo tal entendimiento, cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un servidor público, que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, contrario sensu, si se trata de un trabajador particular, corresponderá a la jurisdicción laboral ordinaria.

El artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, exceptúa del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso los asuntos laborales relacionados con los trabajadores oficiales, por cuanto a ellos se les aplica en todo el Código Sustantivo del Trabajo:

² Arenas Monsalve, Gerardo. *El derecho colombiano de la seguridad social*. Editorial Legis, tercera edición, página 208.

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la interpretación sistemática de las normas transcritas, se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de los asuntos laborales en que intervenga una entidad del Estado con sus trabajadores oficiales, habida cuenta que corresponde a los jueces administrativos les asiste la facultad de pronunciarse sobre los asuntos laborales de los empleados públicos por cuanto su forma de vinculación, el régimen salarial y prestacional, la forma de ejercer la facultad disciplinaria sobre ellos, y los aspectos pensionales de ellos, difieren sustancialmente de los trabajadores oficiales y empleados del sector privado.

3.2. La regla de decisión en materia de conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones en casos análogos

Antes de que en virtud de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015 la Corte Constitucional asumiera la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercía dicha facultad y la tesis reiterada de dicha autoridad judicial indicaba que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer los casos de determinación de una relación laboral de un trabajador oficial que se vinculaba al servicio de una entidad estatal por contratos de prestación de servicios³.

Sin embargo, a partir del 11 de agosto de 2021 la tesis anterior varió sustancialmente, por cuanto a partir del auto 492 de 2021 la Corte Constitucional consolidó una postura diametralmente distinta a la asumida por el Consejo Superior de la Judicatura, y estableció como regla de decisión para decidir el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones en estos casos, que “*la jurisdicción*

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, auto del 18 de septiembre de 2013, rad.: 2069, M.P.: José Ovidio Claros Polanco.

contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Entre las consideraciones de la Corte para establecer dicha regla de decisión, se expusieron las siguientes que se transcriben *in extenso*:

En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

- (vi) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.*

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”.

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.
- c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Esta regla de decisión ha sido reiterada por la Corte Constitucional en casos similares a aquel, concretamente, a través de autos A-479 de 2021, A-617 de 2021, A-705 de 2021, A-738 de 2021, A901 de 2021, A-1076 de 2021, A-406 de 2022, A-760 de 2022, A-785 de 2022, A-829 de 2022, A-1090 de 2022, A-1333 de 2022, entre otros.

Sin embargo, ni en el auto A-492 de 2021 ni en los demás que ha proferido la Corte Constitucional al definir los conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones para este tipo de casos, se han establecido reglas de transición concretas en las que se haya atendido la dificultad que acarrea el cambio abrupto de tesis sobre la jurisdicción competente para conocer de estos casos al momento de adoptarse la nueva regla de decisión.

3.3. Análisis del caso concreto

Del examen de los presupuestos fácticos que impulsaron la litis y que estructuran el problema jurídico en el presente asunto, advierte el Despacho que, incluso en acatamiento sensato del precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional en asuntos como el que ahora ocupa la atención de esta judicatura, es necesario proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones como un método de protección y garantía de ciertos derechos de rango fundamental que se amenazan con la aplicación irrestricta del precedente en el *sub judice*.

En efecto, vale la pena mencionar que en el presente asunto el conflicto negativo no se propone por esta agencia judicial como una retaliación o afrenta al precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y reiterado en numerosas oportunidades por parte de ese mismo alto tribunal, sino como una medida que propende por la protección de derechos de corte fundamental en clave de tutela judicial efectiva que se ven amenazados por la aplicación irreflexiva del precedente mencionado en un caso de tan particulares contornos fácticos como el presente. A juicio de esta judicatura, resulta de vital importancia que la Honorable Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de decisión de conflictos de competencia entre jurisdicciones, adopte un criterio que trascienda a la regla de decisión esbozada en el precedente mencionado precisamente por las particularidades que revisten esta causa.

En primer lugar, se señala como aspecto singular del caso presente que en este asunto siempre quedó plasmado tanto en la demanda como en las demás etapas del proceso que la demandante indudablemente tenía la calidad de trabajadora oficial. En efecto, la demandante acertó al caracterizar las labores desempeñadas por la señora Dorca Solano De Castro como propias de un contrato de trabajo que suscribiría un trabajador oficial, pues en efecto, en el caso particular sí es posible clasificar dichas labores como aquellas que un trabajador de esta naturaleza desempeña en el hospital demandado.

Basta una mirada atenta al contenido de la Ley 100 de 1993 para determinar lo anterior. Ciertamente, el numeral 5 del artículo 195 de esa norma, al delimitar el régimen jurídico de las empresas sociales del Estado, especifica que “*las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990*”. Esta última ley, en su artículo 26, prevé:

“ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, ~~y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;~~

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada ~~y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;~~

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, ~~formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.~~

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARÁGRAFO. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones⁴. -Se resalta por fuera del texto original-

El sentido de la norma es claro: la regla general en las empresas sociales del Estado del nivel territorial es que los empleos sean de carrera administrativa, salvo aquellos que la misma ley clasifica como de libre nombramiento y remoción. Además, la norma fue tajante en advertir que quienes desempeñen cargos no directivos cuyas funciones estén asociadas al mantenimiento de la planta física del hospital o de servicios generales, serán trabajadores oficiales.

En ese mismo hilo conductor del estudio normativo, se colige con claridad sin necesidad de un examen profundo de las labores desempeñadas por la señora Dorca Solano De Castro en contraste con las señaladas en los respectivos contratos de prestación de servicios por ella suscritos con el hospital demandado, que dichas tareas no son propias de un cargo directivo y están asociadas al mantenimiento de la planta física del hospital, pues se vinculó al servicio como auxiliar de servicios generales del hospital.

Por lo anterior, era apenas lógico que la demandante dirigiera sus pretensiones enfocadas al ejercicio de una demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria en esa especialidad, pues en efecto la sola auscultación simple de los contratos suscritos por la actora y las labores desempeñadas por ella permiten llegar a la conclusión de que, de reconocerse que los elementos de la relación laboral se estructuraban, realmente debió ser vinculada mediante un contrato de trabajo con el hospital en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, y no mediante nombramiento y consecuente posesión.

No puede perderse de vista que, aun cuando en esta clase de asuntos media un contrato de prestación de servicios entre el actor y la entidad pública cuya competencia natural corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, realmente lo que se discute es la existencia de una relación laboral y por ende el conflicto es de tipo laboral entre un particular que en todo momento aludió acertadamente a su condición de trabajador oficial enmascarada mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios. Ello permite concluir que el caso bajo examen realmente se trata de un asunto de naturaleza laboral entre un trabajador oficial y una empresa social estatal, para lo cual no tiene competencia esta jurisdicción según el precepto contenido en el numeral 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es apenas natural y esperable que las personas que suscribieron contratos de prestación de servicios por los cuales desempeñaron labores asimilables a las de un trabajador oficial que se vincula por contrato de trabajo,

⁴ Los apartes tachados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-387 de 1996.

acudieran a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para reclamar la existencia de un “contrato realidad” o una relación laboral enmascarada bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios, cumpliendo obviamente con los requisitos formales de este tipo de demandas, que según el Código Procesal del Trabajo, se circunscriben a uno solo: la interposición de la demanda dentro del plazo de caducidad o prescripción señalado en el artículo 151 del mismo código⁵.

En contraste, si se asume que la competencia para conocer este tipo de asuntos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tesis que a partir del mes de agosto de 2021 empezó a constituir precedente con fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el auto A-492 de 2021, los actores debían someterse, por una parte, al plazo de caducidad propio de los asuntos que se dirimen en esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser este el medio de control procedente para tramitar las demandas donde se solicita el reconocimiento de las relaciones laborales enmascaradas (contrato realidad) y el pago de las prestaciones sociales consecuentes a una declaración de este tipo; y por otra parte a los requisitos de procedibilidad que exige esta jurisdicción, considerablemente más exigentes que en la justicia ordinaria.

En efecto, este constituye el segundo aspecto singular del caso de marras y comporta la problemática real de la aplicación del precedente actual en este caso: la exigencia de las cargas procesales propias de los asuntos que se discuten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tensiona derechos fundamentales del demandante. Claramente, en cuanto a los requisitos de procedibilidad exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que procedan esta clase de acciones, el artículo 161 del mismo código establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

A su turno, el artículo 164 ibidem, reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

⁵ ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). -Se resalta por fuera del texto original-

La sindéresis que fluye de la lectura de ambas normas indica que, de manera previa a demandar la declaración de la existencia de una relación laboral en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas ante una autoridad estatal, es necesario: (i) provocar la manifestación de la Administración agotando lo que anteriormente se denominaba “vía gubernativa”, esto es, solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales propias de dicho vínculo ante la Administración, a fin de obtener acto administrativo que resuelva de fondo la situación jurídica particular y concreta del peticionario; (ii) demandar la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicho acto dentro de los 4 meses siguientes a su notificación o publicación; y, (iii) cumplir con los requisitos formales de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpone ante esta jurisdicción, entre ellas, la sustentación del concepto de la violación por tratarse de la nulidad de un acto administrativo⁶ y adjuntar copia del acto administrativo acusado con sus constancias de notificación y ejecutoria⁷.

Evidentemente, el cambio jurisprudencial sobre la competencia de estos asuntos que adoptó la Corte Constitucional a partir del año 2021 conlleva que los interesados en demandar la existencia de un “contrato realidad” con todos sus efectos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ahora deban asumir las cargas

⁶ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...). – Se resalta por fuera del texto original-

⁷ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

procesales que todo legitimado para demandar la nulidad de un acto administrativo con pretensiones de restablecimiento del derecho debe agotar.

Sin embargo, en el caso particular ello resulta imposible de exigírsele a la actora, pues se limitó a interponer la demanda con los requisitos formales propios de las demandas que se ventilan a través del proceso ordinario laboral. No obstante, este Despacho no puede soslayar *motu proprio* estos requisitos formales de la demanda porque estos requisitos enrutan o encauzan puntualmente los parámetros del pronunciamiento judicial que se emite para desatar la litis por parte del juez administrativo.

En efecto, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de la violación delimitan el radio de estudio que debe realizar el juez administrativo sobre la validez del acto administrativo acusado de ilegal, pues de trascender del mismo oficiosamente se incurre en violación directa al debido proceso de la Administración demandada, quien se vería sorprendida al ver anulado un acto administrativo expedido por ella por razones que no fueron planteadas en la demanda y de las cuales no pudo defenderse al contestar el libelo.

De igual manera, el plazo de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es evidentemente más restrictivo para el demandante que el plazo de prescripción de las acciones judiciales que rigen para la justicia ordinaria laboral, pues mientras en esta última el plazo para presentar la demanda es de 3 años, en aquella es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Aterrizando estas elucubraciones al caso particular, se observa que el demandante impetró solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales ante el Hospital Marino Zuleta Ramírez ESE el día 19 de agosto de 2020, ante lo cual el demandado contestó mediante acto administrativo adiado 4 de septiembre de 2020. Obra constancia de notificación de la misma fecha y la demanda fue presentada el 28 de abril de 2022.

De esta manera, al ordenar el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Valledupar que se remitiera el presente asunto a esta jurisdicción, aún en acatamiento de la regla de decisión contenida en el auto A-492 de 2021, sometió a la demandante a unas reglas de decisión que no estaban vigentes al momento en que esta terminó su vinculación laboral con la entidad demandada y promovió el pronunciamiento de esta en sede administrativa, amparado en una tesis contraria a la que hoy impera y es de estricto acatamiento por parte de las autoridades judiciales.

Es precisamente ese sometimiento a estas cargas procesales propias del derecho de acción que se ejerce ante esta jurisdicción por mandato del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las que ocasionan la tensión en los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, y debido proceso en clave de seguridad jurídica para la reclamante, pues al estudiarse la demanda se precisa:

- Que de tomarse la fecha en que se expidió el acto administrativo demandado, el actor interpuso la demanda cuando ya había fenecido el término de

caducidad de 4 meses señalado en el artículo 164 ejusdem, lo que acarrearía el rechazo de plano de la demanda.

En concreto, en el caso particular la aplicación irrestricta del precedente jurisprudencial trazado en el auto A-492 de 2021 trae como consecuencia directa en la situación jurídica particular de la demandante, que sus pretensiones se sean frustradas en caso de que se demuestre que la demanda fue interpuesta después de haber transcurrido 4 meses después de la notificación o comunicación del acto administrativo que denegó el reconocimiento de la relación laboral a la demandante.

Esto último, además, no es una simple conjetura del Despacho, sino que se mira como una alta probabilidad en el *sub judice*, atendiendo a que entre la fecha de expedición del acto que ahora se tendría como acusado y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 19 meses completos.

De esta manera, se destaca por parte de esta judicatura que, la aplicación del precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y en los demás autos que ratificaron el mismo tensiona contundentemente el derecho de acceso a la administración de justicia.

Por todo ello, resulta no sólo plausible sino además coherente que las cargas procesales que se exigen en esta jurisdicción para iniciar el proceso judicial respectivo se flexibilicen en procura de proteger los derechos de estas personas puesto que, paradójicamente, con la aplicación irrestricta del precedente adoptado en el auto A-492 de 2021 a este tipo de casos se incurre precisamente en lo que esa decisión judicial quiso evitar: *“exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como textualmente se indicó en el referido auto.

Sin embargo, no puede perderse de vista también que esta flexibilización en las cargas procesales no puede ser aplicada por los jueces administrativos *ad libitum* o libre y voluntariamente, puesto que ello necesariamente implicaría eximir a este grupo de trabajadores del plazo de caducidad señalado en la norma, que como bien se sabe no puede hacerse por parte de los jueces y tribunales de esta jurisdicción sin un precedente concreto que así lo ordene, por cuanto la caducidad es un fenómeno jurídico de orden público y de obligatorio acatamiento por todos.

De esta manera, el Despacho considera oportuno, con el único ánimo de garantizar al actor sus derechos constitucionales fundamentales de acceder a una justicia pronta, eficaz, que decida de fondo sus intereses, y que armonice las normas que rigen en el ordenamiento jurídico primando lo sustancial sobre las formalidades; proponer el conflicto negativo de competencias *para que la Corte Constitucional dirima el conflicto y determine reglas de transición para el caso que ahora nos ocupa o casos análogos a este*, en virtud de la problemática que apareja el acatamiento de la regla de decisión esbozada en el auto A-492 de 2021, que impactan ostensiblemente los derechos fundamentales de las personas que terminaron su vinculación con la entidad demandada, promovieron el pronunciamiento de esta o

presentaron sus demandas antes de la adopción del criterio plasmado en el referido auto⁸.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

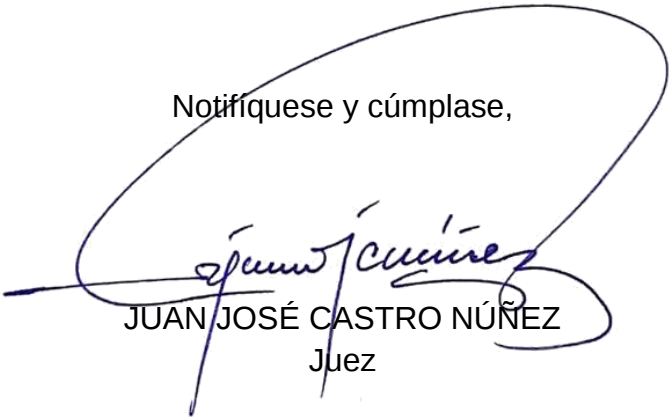
IV. RESUELVE

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, autoridad competente para dirimir el conflicto negativo que aquí se propone.

SEGUNDO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores, el Sistema de Información Judicial SAMAI y demás controles secretariales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/ijcn

⁸ Tal como ocurrió en el caso decidido por la Corte Constitucional en auto A-1942 de 2023 para dirimir el conflicto de competencias entre estas jurisdicciones por el conocimiento de demandas donde se reclama el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el POS (hoy PBS). En dicho auto, se adoptaron reglas de transición que protegieron los derechos de los partes que intervienen en estos conflictos que podían verse vulnerados por la aplicación de reglas de decisión posteriores a la presentación de la demanda en estos casos.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94749da91c70c50b754ca8bad66081438e9d0f69b4250123746b12fa3919363**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA DÍAZ MALAVER
DEMANDADO: SENA – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
PROYECCIÓN PROFESIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00310-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la cooperativa de trabajo asociado demandada.

II. ANTECEDENTES

Por auto adiado 27 de octubre de 2023, este Despacho declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la cooperativa de trabajo asociado demandada y ordenó la remisión del presente asunto a la jurisdicción ordinaria laboral, habida cuenta que se encontró que en efecto dicha jurisdicción era la competente para conocer del presente asunto por tratarse la litis del reconocimiento de una indemnización que deviene de un accidente laboral padecido por un trabajador privado asociado a dicha cooperativa.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, la apoderada de la parte atora pretende se revoque el auto calendarado 27 de octubre de 2023, manifestando que el Código Sustantivo del Trabajo establece en su artículo 34 la solidaridad del beneficiario del trabajo o dueño de la obra por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores y contratistas independientes, lo cual permite por sí solo adscribir la competencia en esta jurisdicción por tratarse de una entidad pública la beneficiaria de la obra.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES



En el caso sub examine, y luego de una revisión del expediente, se advierte que no hay lugar a reponer el auto confutado por cuanto el Juzgado insiste en la tesis según la cual la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

En efecto, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)” - Se resalta por fuera del texto original-

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo establece:

“ARTICULO 2. ASUNTOS DE QUE CONOCE ESTA JURISDICCIÓN. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. (...)” -Se resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, tal como se esgrimió en el auto recurrido horizontalmente, dentro del proceso quedó evidenciado que el señor Ignacio Hernández Contreras fungió como contratista asociado de la Cooperativa de Trabajo Asociado “Proyección Profesional” en virtud de un convenio de trabajo autogestionario a través del cual el mencionado señor pactó ejercer labores de interventor de campo, y que en virtud de dichas labores falleció como consecuencia de un accidente laboral.

Debe añadirse a lo anterior que, si bien es cierto las labores pactadas fueron desarrolladas para beneficio del Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, autoridad administrativa del sector público, la mencionada víctima nunca detentó la calidad de servidor o empleado público, pues prestó dichos servicios en virtud de un convenio de trabajo suscrito con una cooperativa de trabajo asociado que, según la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006, se rige en todo por el Código Sustantivo del Trabajo.

Para el Despacho, la disposición citada en el recurso de reposición planteado por la parte demandante contenida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lejos de acercar la competencia de este asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por razón de la solidaridad del beneficiario de la obra, reafirma que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es a quien le corresponde el conocimiento del presente asunto, pues deja al descubierto que lo que realmente pretende la parte actora es obtener la indemnización de perjuicios causados por la muerte del señor Hernández Contreras, no por alguna falla en la prestación del servicio, sino como consecuencia de la ocurrencia de un accidente laboral en el que debe auscultarse con precisión la configuración de la figura de *culpa patronal*

desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, y sobre la cual los jueces administrativos no emiten pronunciamiento.

Adicionalmente, debe advertirse que el hecho de que el beneficiario de la obra sea una entidad pública, no por ello la competencia radica automáticamente en esta jurisdicción, pues es sabido que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral puede adelantar procesos de naturaleza laboral en contra de entidades públicas en la medida que estos no estén radicados en cabeza de esa jurisdicción según las reglas competenciales y de conocimiento previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como es precisamente el caso que nos ocupa ahora.

Incluso, la decisión del Despacho de remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria comprende una protección más garantista de las pretensiones de los demandantes, comoquiera que la competencia que tendría esta jurisdicción sobre el asunto planteado así como fue fijado en la demanda y su contestación, se limitaría a la existencia de una falla en la prestación del servicio por parte de la autoridad pública demandada desde una perspectiva que escapa del Sistema General de Riesgos Laborales, comoquiera que la víctima no tenía la calidad de empleado público, y se limitaría a auscultar el asunto desde un punto de vista de responsabilidad subjetiva netamente. Por el contrario, la adscripción del asunto a la jurisdicción ordinaria laboral acarrearía para la autoridad judicial no sólo el examen de las fallas en que haya podido incurrir el dueño o beneficiario de la obra, sino también en la garantía de los aportes a seguridad social subsistema de riesgos laborales, la culpa patronal del caso, y la correspondiente indemnización por el accidente laboral ocurrido, aspectos que cubren un radio de acción más amplio que garantiza la tutela judicial efectiva en mayor medida.

Por estas razones, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido y ordenará a la Secretaría del juzgado que cumpla con la orden dictada en el mismo, alusiva a la remisión inmediata de asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

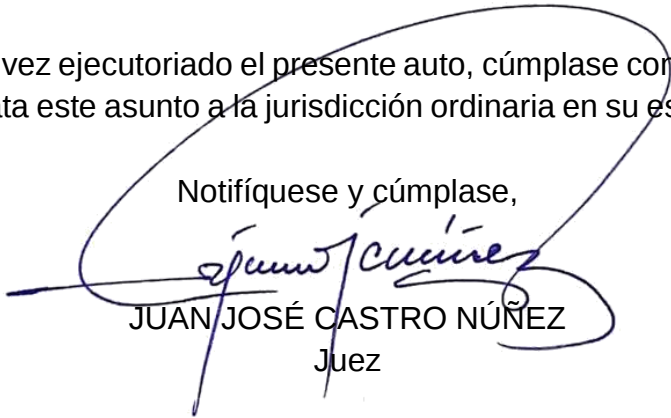
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 27 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, cúmplase con la orden de remitir en forma inmediata este asunto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2029-2023, M.P.: Donald José Dix Ponnefz, entre otras.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6530c38d5e423d40a010944e39edccd2411faa101a8a464f165031e4f8fc78e8**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR CECILIA DAZA CALDERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00355-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, comoquiera que la misma fue presentada dentro del término dispuesto en la norma y, versando frente a las pretensiones, el concepto de la violación y pruebas. En consecuencia, se ordenará correr traslado de dicha reforma presentada por el apoderado de la demandante, mediante notificación por Estado y por la mitad el término inicial de que trata el

artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

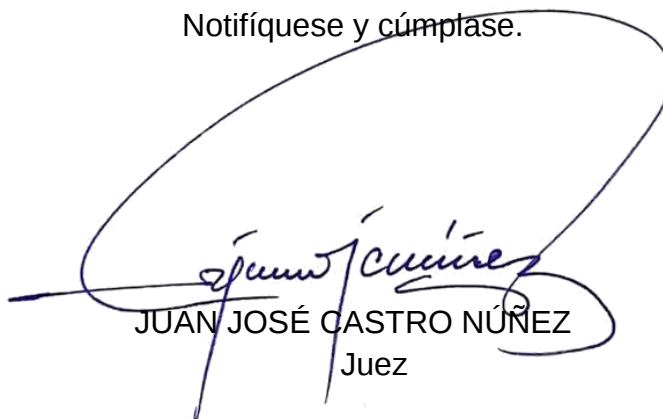
PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante visible en índice 17 del expediente electrónico obrante en SAMAI, mediante la cual se presenta reforma respecto a pretensiones, concepto de la violación y pruebas.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo indicado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por el término inicialmente establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a Susana Rosa Guerra Mendoza y a Germán Eduardo Ruidíaz León como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos contraídos en el poder especial que les fue otorgado por la demandante, y que reposa en índice N° 17 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/jjcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e26bc9ed1c4e27f3568f239fa17346a765fb1504a57719706228794e63ba114**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ZAMBRANO SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00371-00

I. ASUNTO

Proveniente la causa de la referencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por competencia, el Despacho decide si asume el conocimiento del proceso de acuerdo con los siguientes

II. ANTECEDENTES

El demandante Francisco Javier Zambrano Silva interpuso demanda ordinaria laboral el día 17 de octubre de 2018 en contra del Municipio de Chiriguaná – Cesar, en la cual solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral entre él y el ente territorial demandado, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, aduciendo que durante el tiempo que estuvo vinculado al citado municipio a través de contratos de prestación de servicios sucesivos, se estructuraron realmente los elementos de un contrato de trabajo.

Como consecuencia de esa declaración, solicitó la parte que promovió la litis que se condenara al ente territorial demandado al pago de las prestaciones sociales que debió realmente asumir la demandada como empleador, así como todos los emolumentos laborales a que hubiera lugar. Adicionalmente, solicitó que se rembolsara en su favor los aportes a seguridad social que hizo el demandante como independiente, y que a juicio suyo debió realmente asumir el ente territorial como verdadero empleador suyo.

Relató el demandante en el recuento fáctico de la demanda ordinaria laboral, que prestó sus servicios al ente territorial accionado desde el 12 de abril de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2013, mediante contrato de prestación de servicios, siendo las labores por él desempeñadas las de “recolector de basura”.

La demanda fue admitida y tramitada por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, quien luego de trabar la litis y practicar pruebas, dictó sentencia de primera instancia el día 18 de septiembre de 2020 en la que accedió a las pretensiones del libelo introductorio, declaró la existencia de la relación laboral



subrepticia a la suscripción de contratos de prestación de servicios entre el demandante y el ente territorial, condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales (cesantías, primas, vacaciones, etc.), a la sanción moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones sociales consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo, y las costas y agencias en derecho del proceso.

El juzgado dictó el fallo en ese sentido luego de valorar las pruebas recaudadas en la instancia, advirtiendo que las labores que desempeñó el señor Francisco Javier Zambrano Silva corresponden íntegramente a las de un trabajador oficial, y que la suscripción de contratos de prestación de servicios realmente enmascaró los elementos propios de un contrato de trabajo, concretamente la subordinación, la remuneración y la prestación personal de los servicios de índole laboral.

La sentencia aludida fue recurrida en alzada por la parte demandada y el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, correspondiendo por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

El citado tribunal admitió el recurso por auto del 1 de septiembre de 2021, pero la Sala se abstuvo de dictar sentencia de segundo grado y en su lugar profirió auto del 7 de julio de 2023 en el que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia, inclusive, y la falta de jurisdicción para conocer del asunto por considerar que la jurisdicción competente para conocer del proceso radica en los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar.

La decisión se tomó con apoyo en la *ratio decidendi* trazada en el auto A-492 de 2021 emitido por la Corte Constitucional, advirtiendo que por el hecho de que el extremo pasivo de la litis fuera una entidad pública del orden territorial y se discutiera dentro del proceso la existencia de un “contrato realidad” entre un particular y una entidad pública, radica automáticamente la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. CONSIDERACIONES

A fin de emitir pronunciamiento sobre el conocimiento de la demanda de la referencia, el Despacho estima oportuno traer a colación ciertas premisas normativas necesarias para dimensionar el problema jurídico.

3.1. Del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De acuerdo con lo normado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional es la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, fenómeno que se presenta “*cuando dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)*”¹.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al establecer que está instituida para conocer, “*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales,*

¹ Corte Constitucional, auto 345 de 2018, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez

de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”.

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como los asuntos atinentes a la seguridad social de los mismos.

Por el contrario, los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que no incumben a empleados públicos, escapan de la órbita competencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En torno a la regla de competencia en asuntos de seguridad social de los empleados públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina ha indicado que tiene lo siguiente:

“En primer término, la nueva regla replantea el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa para señalar que conoce de las controversias originadas en actos administrativos, cuando tales actos están sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, para lo cual se trae en el párrafo una noción amplia de “entidades públicas”.

En segundo lugar, la competencia de la jurisdicción contenciosa alude a la seguridad social de los “servidores públicos”, concepto que la Constitución estima de carácter genérico, al señalar que los son “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (art. 123). No obstante, la competencia que se asigna a la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los “servidores públicos” debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos “que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúan en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, para que el conflicto del servidor público corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa se requiere de otro elemento: que la seguridad social del mismo esté administrada por una “persona de derecho público”. Nótese que la norma alude a “persona de derecho público” y no a “entidad pública” a que se refiere el párrafo para definir de manera general la competencia de la jurisdicción. Las personas de derecho público que determinan la competencia del conflicto de seguridad social podrían incluso tener participación estatal inferior al 50%. En todo caso, las personas jurídicas de derecho privado que

administran seguridad social, así sea de servidores públicos, no son objeto de la jurisdicción contenciosa sino de la ordinaria²”.

Bajo tal entendimiento, cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un servidor público, que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, contrario sensu, si se trata de un trabajador particular, corresponderá a la jurisdicción laboral ordinaria.

El artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, exceptúa del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso los asuntos laborales relacionados con los trabajadores oficiales, por cuanto a ellos se les aplica en todo el Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la interpretación sistemática de las normas transcritas, se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de los asuntos laborales en que intervenga una entidad del Estado con sus trabajadores oficiales, habida cuenta que corresponde a los jueces administrativos les asiste la facultad de pronunciarse sobre los asuntos laborales de los empleados públicos por cuanto su forma de vinculación, el régimen salarial y prestacional, la forma de ejercer la facultad disciplinaria sobre ellos, y los aspectos pensionales de ellos, difieren sustancialmente de los trabajadores oficiales y empleados del sector privado.

3.2. La regla de decisión en materia de conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones en casos análogos

² Arenas Monsalve, Gerardo. *El derecho colombiano de la seguridad social*. Editorial Legis, tercera edición, página 208.

Antes de que en virtud de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015 la Corte Constitucional asumiera la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercía dicha facultad y la tesis reiterada de dicha autoridad judicial indicaba que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer los casos de determinación de una relación laboral de un trabajador oficial que se vinculaba al servicio de una entidad estatal por contratos de prestación de servicios³.

Sin embargo, a partir del 11 de agosto de 2021 la tesis anterior varió sustancialmente, por cuanto a partir del auto 492 de 2021 la Corte Constitucional consolidó una postura diametralmente distinta a la asumida por el Consejo Superior de la Judicatura, y estableció como regla de decisión para decidir el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones en estos casos, que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*.

Entre las consideraciones de la Corte para establecer dicha regla de decisión, se expusieron las siguientes que se transcriben *in extenso*:

En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

- (vi) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales*

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, auto del 18 de septiembre de 2013, rad.: 2069, M.P.: José Ovidio Claros Polanco.

simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”.

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.
- c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Esta regla de decisión ha sido reiterada por la Corte Constitucional en casos similares a aquel, concretamente, a través de autos A-479 de 2021, A-617 de 2021, A-705 de 2021, A-738 de 2021, A901 de 2021, A-1076 de 2021, A-406 de 2022, A-760 de 2022, A-785 de 2022, A-829 de 2022, A-1090 de 2022, A-1333 de 2022, entre otros.

Sin embargo, ni en el auto A-492 de 2021 ni en los demás que ha proferido la Corte Constitucional al definir los conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones para este tipo de casos, se han establecido reglas de transición concretas en las que se haya atendido la dificultad que acarrea el cambio abrupto de tesis sobre la jurisdicción competente para conocer de estos casos, especialmente para aquellos que ya habían sido conocidos y fallados en primera instancia por la jurisdicción ordinaria laboral al momento de adoptarse la nueva regla de decisión.

3.3. Análisis del caso concreto

Del examen de los presupuestos fácticos que impulsaron la litis y que estructuran el problema jurídico en el presente asunto, advierte el Despacho que, incluso en acatamiento sensato del precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional en asuntos como el que ahora ocupa la atención de esta judicatura, es necesario proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones como un método de protección y garantía de ciertos derechos de rango fundamental que se amenazan con la aplicación irrestricta del precedente en el *sub judice*.

En efecto, vale la pena mencionar que en el presente asunto el conflicto negativo no se propone por esta agencia judicial como una retaliación o afrenta al precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y reiterado en numerosas oportunidades por parte de ese mismo alto tribunal, sino como una medida que propende por la protección de derechos de corte fundamental en clave de tutela judicial efectiva que se ven amenazados por la aplicación irreflexiva del precedente mencionado en un caso de tan particulares contornos fácticos como el presente. A juicio de esta judicatura, resulta de vital importancia que la Honorable Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de decisión de conflictos de competencia entre jurisdicciones, adopte un criterio que trascienda a la regla de decisión esbozada en el precedente mencionado precisamente por las particularidades que revisten esta causa.

En primer lugar, se señala como aspecto singular del caso presente que en este asunto siempre quedó plasmado tanto en la demanda como en las demás etapas del proceso que el demandante indudablemente tenía la calidad de trabajador oficial. En efecto, el demandante acertó al caracterizar las labores desempeñadas por el señor Francisco Javier Zambrano Silva como propias de un contrato de trabajo que suscribiría un trabajador oficial, pues en efecto, en el caso particular sí es posible clasificar dichas labores como aquellas que un trabajador oficial desempeña en el ente territorial demandado.

Basta una mirada atenta al contenido del Decreto 1333 de 1986⁴ para determinar lo anterior. Ciertamente, el artículo 292 de esa norma, al delimitar el régimen jurídico de las entidades territoriales, especifica que “*los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales*”.

⁴ “Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”

El sentido de la norma es claro: la regla general en las entidades territoriales es que los empleos sean de carrera administrativa, salvo aquellos que la misma ley clasifica como de libre nombramiento y remoción. Además, la norma fue tajante en advertir que quienes se desempeñan como trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, serán trabajadores oficiales.

En ese mismo hilo conductor del estudio normativo, se colige con claridad sin necesidad de un examen profundo de las labores desempeñadas por el señor Francisco Javier Zambrano Silva en contraste con las señaladas en los respectivos contratos de prestación de servicios por él suscritos con el ente territorial demandado, que dichas tareas no son propias de un cargo directivo y están asociadas al sostenimiento de obras públicas en el entendido que involucra “tareas que no solo buscan su conservación e impiden su deterioro aparente, sino que además contribuyen para que esa obra, en efecto, preste la función que le es propia a su naturaleza misma de pública, en aras del interés social”⁵, pues se vinculó al servicio como recolector de basuras en el municipio de Chiriguaná.

Por lo anterior, era apenas lógico que el demandante dirigiera sus pretensiones enfocadas al ejercicio de una demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria en esa especialidad, pues en efecto la sola auscultación simple de los contratos suscritos por el actor y las labores desempeñadas por él permiten llegar a la conclusión de que, de reconocerse que los elementos de la relación laboral se estructuraban, el actor realmente debió ser vinculado mediante un contrato de trabajo con el ente territorial en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, y no mediante nombramiento y consecuente posesión.

No puede perderse de vista que, aun cuando en esta clase de asuntos media un contrato de prestación de servicios entre el actor y la entidad pública cuya competencia natural corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, realmente lo que se discute es la existencia de una relación laboral y por ende el conflicto es de tipo laboral entre un particular que en todo momento aludió acertadamente a su condición de trabajador oficial enmascarada mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios. Ello permite concluir que el caso bajo examen realmente se trata de un asunto de naturaleza laboral entre un trabajador oficial y una entidad territorial, para lo cual no tiene competencia esta jurisdicción según el precepto contenido en el numeral 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El segundo aspecto singular del *sub judice* que amerita una revaluación de la regla de decisión adoptada en el auto A-492 de 2021, consiste en que en el presente asunto la demanda fue presentada encontrándose vigente el criterio según el cual estas controversias eran competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, el actor interpuso la demanda que dio origen a la litis el 17 de octubre de 2018, fecha para la cual se encontraba vigente en nuestro ordenamiento jurídico la tesis según la cual este tipo de asuntos eran de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral según el precedente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵ Auto No. 235 de 2023 Corte Constitucional.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se atiende a los efectos directos e inmediatos que ello acarrea para los usuarios de la administración de justicia, concretamente, en su derecho fundamental de acceso a esta y a la tutela judicial efectiva, como pasa a explicarse:

El precedente de las altas cortes no solo impone el deber de respetarlo y acatarlo para las autoridades judiciales, sino que también sirve de criterio orientador para la comunidad jurídica y los usuarios de la administración de justicia. Por lo tanto, es apenas natural y esperable que las personas que suscribieron contratos de prestación de servicios por los cuales desempeñaron labores asimilables a las de un trabajador oficial que se vincula por contrato de trabajo, acatando el criterio jurisprudencial vigente hasta el año 2021, acudieran a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para reclamar la existencia de un “contrato realidad” o una relación laboral enmascarada bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios, pues esa era precisamente la tesis imperante en la comunidad jurídica.

Connaturalmente, ello condujo a que todas las personas que se encontraban en estas condiciones enrutaran sus pretensiones a este tipo de procesos (ordinarios laborales), acudiendo entonces a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral cumpliendo con los requisitos formales de este tipo de demandas, que según el Código Procesal del Trabajo, se circunscriben a uno solo: la interposición de la demanda dentro del plazo de caducidad o prescripción señalado en el artículo 151 del mismo código⁶.

En contraste, si se asume que la competencia para conocer este tipo de asuntos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tesis que a partir del mes de agosto de 2021 empezó a constituir precedente con fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el auto A-492 de 2021, los actores debían someterse, por una parte, al plazo de caducidad propio de los asuntos que se dirimen en esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser este el medio de control procedente para tramitar las demandas donde se solicita el reconocimiento de las relaciones laborales enmascaradas (contrato realidad) y el pago de las prestaciones sociales consecuentes a una declaración de este tipo; y por otra parte a los requisitos de procedibilidad que exige esta jurisdicción, considerablemente más exigentes que en la justicia ordinaria.

En efecto, este se constituye el tercer aspecto singular del caso de marras y comporta la problemática real de la aplicación del precedente actual en este caso: la exigencia de las cargas procesales propias de los asuntos que se discuten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tensiona derechos fundamentales del demandante. Claramente, en cuanto a los requisitos de procedibilidad exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que procedan esta clase de acciones, el artículo 161 del mismo código establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)”

⁶ ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

A su turno, el artículo 164 ibidem, reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

La sindéresis que fluye de la lectura de ambas normas indica que, de manera previa a demandar la declaración de la existencia de una relación laboral en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas ante una autoridad estatal, es necesario: (i) provocar la manifestación de la Administración agotando lo que anteriormente se denominaba “vía gubernativa”, esto es, solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales propias de dicho vínculo ante la Administración, a fin de obtener acto administrativo que resuelva de fondo la situación jurídica particular y concreta del peticionario; (ii) demandar la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicho acto dentro de los 4 meses siguientes a su notificación o publicación; y, (iii) cumplir con los requisitos formales de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpone ante esta jurisdicción, entre ellas, la sustentación del concepto de la violación por tratarse de

la nulidad de un acto administrativo⁷ y adjuntar copia del acto administrativo acusado con sus constancias de notificación y ejecutoria⁸.

Evidentemente, el cambio jurisprudencial sobre la competencia de estos asuntos que adoptó la Corte Constitucional a partir del año 2021 conlleva que los interesados en demandar la existencia de un “contrato realidad” con todos sus efectos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ahora deban asumir las cargas procesales que todo legitimado para demandar la nulidad de un acto administrativo con pretensiones de restablecimiento del derecho debe agotar.

Sin embargo, en el caso particular ello resulta imposible de exigírsele al actor, pues se limitó a interponer la demanda con los requisitos formales propios de las demandas que se ventilan a través del proceso ordinario laboral, pues precisamente en la época en que interpuso la demanda no era siquiera viable elevar sus pretensiones ante esta jurisdicción a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, este Despacho no puede soslayar *motu proprio* estos requisitos formales de la demanda porque estos requisitos enrutan o encauzan puntualmente los parámetros del pronunciamiento judicial que se emite para desatar la litis por parte del juez administrativo.

En efecto, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de la violación delimitan el radio de estudio que debe realizar el juez administrativo sobre la validez del acto administrativo acusado de ilegal, pues de trascender del mismo oficiosamente se incurre en violación directa al debido proceso de la Administración demandada, quien se vería sorprendida al ver anulado un acto administrativo expedido por ella por razones que no fueron planteadas en la demanda y de las cuales no pudo defenderse al contestar el libelo.

De igual manera, el plazo de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es evidentemente más restrictivo para el demandante que el plazo de prescripción de las acciones judiciales que rigen para la justicia ordinaria laboral, pues mientras en esta última el plazo para presentar la demanda es de 3 años, en aquella es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

⁷ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)” – Se resalta por fuera del texto original-.

⁸ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

Aterrizando estas elucubraciones al caso particular, se observa que el demandante impetró solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales ante el ente territorial el día 4 de noviembre de 2015 y no se tiene certeza si la demandada emitió pronunciamiento alguno, pero en todo caso la demanda fue presentada el 17 de octubre de 2018.

De esta manera, al ordenar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que se remitiera el presente asunto a esta jurisdicción, aún en acatamiento de la regla de decisión contenida en el auto A-492 de 2021, se sometió al demandante a unas reglas de decisión que no estaban vigentes al momento en que este ejerció su derecho de acción, amparado en una tesis contraria a la que hoy impera y es de estricto acatamiento por parte de las autoridades judiciales.

Es precisamente ese sometimiento a estas cargas procesales propias del derecho de acción que se ejerce ante esta jurisdicción por mandato del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las que ocasionan la tensión en los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, y debido proceso en clave de seguridad jurídica para el actor, pues al estudiarse la demanda se precisa:

- Que el actor, si bien agotó el requisito de procedibilidad de agotamiento de la “vía gubernativa”, no aportó el acto administrativo demandado -sí existe- ni constancia de notificación del mismo y de esta circunstancia no se hizo pronunciamiento expreso en la demanda, de manera que pueda aceptarse como un hecho probado al no ser controvertido por la demandada.
- Que la falta de demostración de la fecha en que se comunicó el acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral por parte de la Administración, junto con la falta de adecuación de la demanda a una de nulidad y restablecimiento del derecho según las reglas de este Código, acarrea la inadmisión de la demanda.
- Que de tomarse la fecha en que se expidió el acto administrativo demandado -sí existe-, o en su defecto, el plazo máximo con que cuenta la Administración para notificarlo según las reglas previstas en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011, el actor interpuso la demanda cuando ya había fenecido el término de caducidad de 4 meses señalado en el artículo 164 ejusdem, lo que acarrearía el rechazo de plano de la demanda.

En concreto, en el caso particular la aplicación irrestricta del precedente jurisprudencial trazado en el auto A-492 de 2021 trae como consecuencia directa en la situación jurídica particular del actor el que, luego de haber obtenido sentencia favorable en primera instancia (que incluso también fue expedida en vigencia de la tesis según la cual la competencia para conocer de estos asuntos era de la jurisdicción ordinaria laboral), se verá sometido a iniciar nuevamente el proceso luego de haberse discutido el mismo en sede judicial por un lapso de 5 años, además, con altas probabilidades de ver frustradas sus pretensiones en caso de que se demuestre que la demanda fue interpuesta después de haber transcurrido 4 meses después de la notificación o comunicación del acto administrativo que denegó el reconocimiento de la relación laboral al actor.

De esta manera, se destaca por parte de esta judicatura que, si bien la aplicación del precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y en los demás autos que

ratificaron el mismo no supone una dificultad para los casos que iniciaron después del mes de agosto de 2021 (fecha para la cual ya imperaba la tesis de que el conocimiento de esta clase de demandas corresponde a esta jurisdicción), pero sí tensiona contundentemente el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso en clave de tutela judicial efectiva de quienes presentaron sus demandas amparados en la tesis contraria a la que hoy rige, e incluso, como es el caso del señor Francisco Javier Zambrano Silva, hoy demandante en esta causa, obtuvo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones en la jurisdicción ordinaria laboral en fecha anterior al mes de agosto de 2021.

Por todo ello, resulta no sólo plausible sino además coherente que las cargas procesales que se exigen en esta jurisdicción para iniciar el proceso judicial respectivo se flexibilicen en procura de proteger los derechos de estas personas puesto que, paradójicamente, con la aplicación irrestricta del precedente adoptado en el auto A-492 de 2021 a este tipo de casos se incurre precisamente en lo que esa decisión judicial quiso evitar: *“exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como textualmente se indicó en el referido auto.

Sin embargo, no puede perderse de vista también que esta flexibilización en las cargas procesales no puede ser aplicada por los jueces administrativos *ad libitum* o libre y voluntariamente, puesto que ello necesariamente implicaría eximir a este grupo de trabajadores del plazo de caducidad señalado en la norma, que como bien se sabe no puede hacerse por parte de los jueces y tribunales de esta jurisdicción sin un precedente concreto que así lo ordene, por cuanto la caducidad es un fenómeno jurídico de orden público y de obligatorio acatamiento por todos.

De esta manera, el Despacho considera oportuno, con el único ánimo de garantizar al actor sus derechos constitucionales fundamentales de acceder a una justicia pronta, eficaz, que decida de fondo sus intereses, y que armonice las normas que rigen en el ordenamiento jurídico primando lo sustancial sobre las formalidades; proponer el conflicto negativo de competencias *para que la Corte Constitucional dirima el conflicto y determine reglas de transición para el caso que ahora nos ocupa o casos análogos a este*, en virtud de la problemática que apareja el acatamiento de la regla de decisión esbozada en el auto A-492 de 2021, que impactan ostensiblemente los derechos fundamentales de las personas que presentaron sus demandas antes de la adopción del criterio plasmado en el referido auto⁹.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

IV. RESUELVE

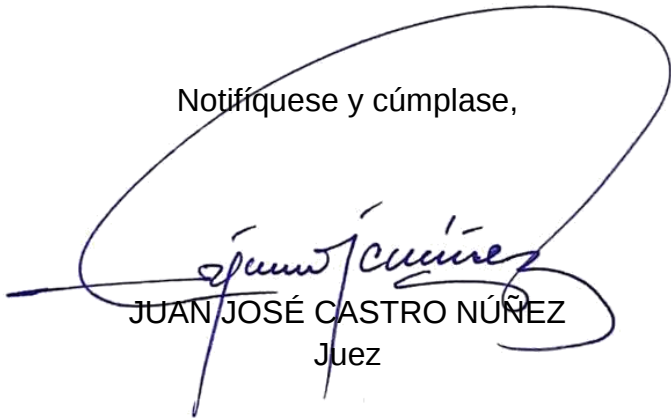
PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

⁹ Tal como ocurrió en el caso decidido por la Corte Constitucional en auto A-1942 de 2023 para dirimir el conflicto de competencias entre estas jurisdicciones por el conocimiento de demandas donde se reclama el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el POS (hoy PBS). En dicho auto, se adoptaron reglas de transición que protegieron los derechos de los partes que intervienen en estos conflictos que podían verse vulnerados por la aplicación de reglas de decisión posteriores a la presentación de la demanda en estos casos.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, autoridad competente para dirimir el conflicto negativo que aquí se propone.

SEGUNDO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores, el Sistema de Información Judicial SAMAJ y demás controles secretariales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c7fd52162391131a70995b90edc0949b163d76e5af7ffd8d461a1a3cf117a8e

Documento generado en 24/11/2023 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00482-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en procura de obtener la nulidad del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML23-2-099 MDNSG – TML – 41.1 de fecha 23 de marzo de 2023 y Junta Médica Laboral No 9847 del 18 de octubre de 2022, mediante la cual se realizó una nueva valoración médica laboral al actor y se mantuvo el porcentaje total de disminución de la capacidad laboral de 75.02%.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ QUINTERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

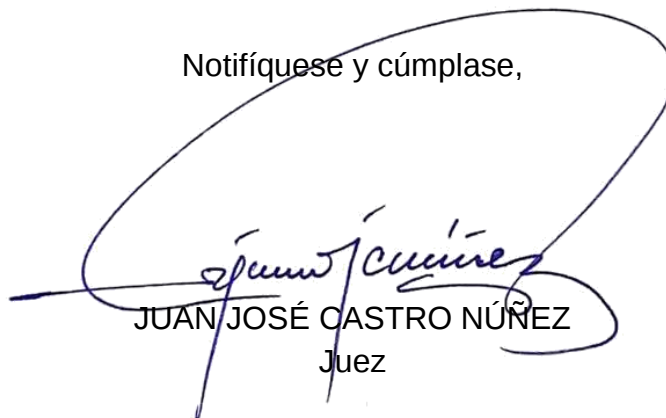
TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a MANUEL ALBERTO MATTOS MARTÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34188a4903628c535acc080c1f322a474f8fee2bf61fa3dbca73fc72d0dd79f7**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ OJEDA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00514-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ OJEDA, CESARIO ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, ICELA MARÍA OJEDA SARMIENTO, MÓNICA RADA HERNÁNDEZ, MARIANA RODRÍGUEZ RADA, LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ RADA, JORGE LUIS RODRÍGUEZ OJEDA, LINETH PAOLA RODRÍGUEZ OJEDA y ORLEDIS PAOLA RODRÍGUEZ OJEDA, quienes actúan mediante apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual por las lesiones personales de las que fue víctima el señor JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ OJEDA el 5 de septiembre de 2021 en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Valledupar, donde se encuentra recluso.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por JAVIER ALBERTO RODRÍGUEZ OJEDA, CESARIO ANTONIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, ICELA MARÍA OJEDA SARMIENTO, MÓNICA RADA HERNÁNDEZ, MARIANA RODRÍGUEZ RADA, LUÍS JAVIER RODRÍGUEZ RADA, JORGE LUIS RODRÍGUEZ OJEDA, LINETH PAOLA RODRÍGUEZ OJEDA y ORLEDIS PAOLA RODRÍGUEZ OJEDA, quienes actúan mediante apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

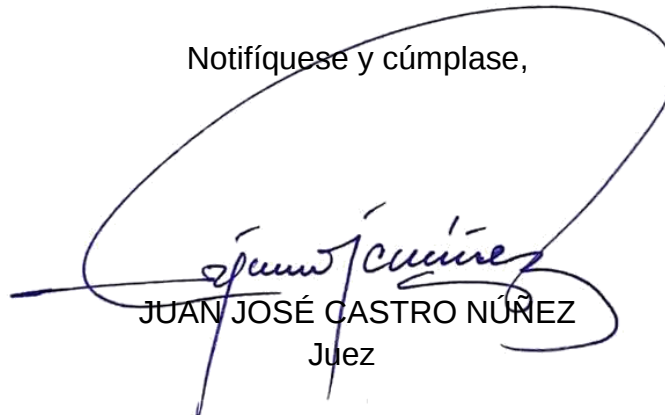
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a DANIEL DAVID PULIDO PINTO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice N° 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06263ee1c7f3a03ad71ff4ad44d07789fd5b6201f2734c7c7bb5f0a226935c4e**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

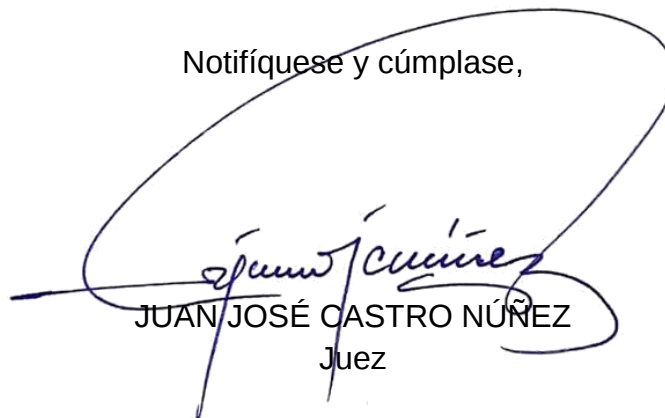
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGARDO ALIRIO BARROS ARAÚJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00098-01

Visto el informe secretarial del índice N° 32 del expediente electrónico, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello y propuso excepciones de fondo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día trece (13) de marzo de 2024, a las 08:30 a.m., a través de la plataforma virtual que para el efecto se estime pertinente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2645d794b75b0c1df0d4719bf4e5b5436daac23c39ebc66a6f1e779519ddecc6**

Documento generado en 24/11/2023 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO MARTÍNEZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-23-33-006-2023-00524-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, por lo que se procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativas, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarles o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende la ejecución de la sentencia judicial por la cual se reconoció y ordenó pagar la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el pago forzoso por vía ejecutiva de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma en forma idéntica a la que se creó mediante el Decreto 0383 de 2013, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

Ha de advertirse que no pasa por alto este juzgado que, si bien en el presente asunto se pretende la ejecución de la sentencia que reconoció el derecho en favor del demandante y no si se tiene derecho o no a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el cálculo de las prestaciones sociales, también es cierto que el Consejo de Estado recientemente ha asumido la tesis de que el juez que se encuentra impedido para conocer del proceso ordinario también está impedido para conocer del proceso ejecutivo cuya pretensión sea obtener el pago forzado del derecho reconocido en aquel:

“El señor Jorge Eliécer Cabrera Jiménez solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los valores reconocidos en la sentencia del 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que ordenó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación equivalente al 80% de lo que por todo concepto devengan los magistrados de las Altas Cortes. (...)

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la demanda persigue el cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de la bonificación por compensación, es decir, que en su calidad de funcionarios judiciales persiguen el mismo factor de la parte demandante. En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹”.

Ello se entiende, además, en la medida que el cambio de la naturaleza del proceso que se inicia no altera el interés que puede existir en el juez de la causa si ha reclamado judicialmente el mismo asunto, máxime si se tiene en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se discute también la forma de liquidación del derecho reconocido y sobre ello también puede versar la discusión de fondo del asunto objeto del debate a pesar de existir sentencia que reconoce el derecho, aspecto para lo cual también existiría interés directo por parte del titular de este Despacho en la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, quien aseveró estar impedido para conocer de la causa por ser el demandante pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad, y en su lugar

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de septiembre de 2023, rad.: 20001-33-33-006-2016-00218-01 (5304-2023). M.P.: Jorge Iván Duque Gutiérrez.

declarará el impedimento que existe en cabeza del ahora titular de este juzgado y su correspondiente remisión a quien sigue en turno, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

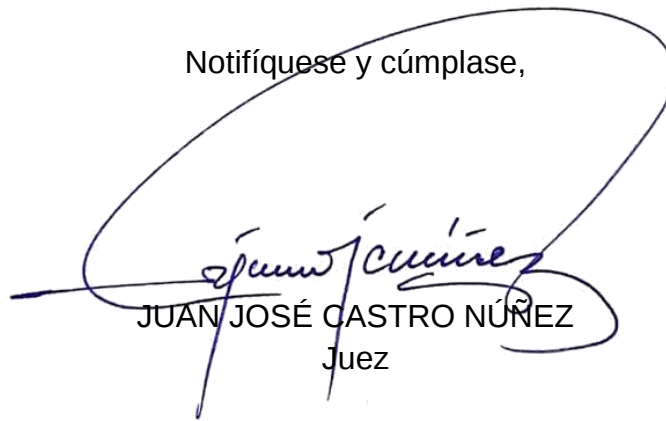
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/jcn

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f157b58fda5751d4aa1244ec572aadd1f916f3846594f8c284f7a471de30c8d3**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JAVIER MONTIEN CÓRDOBA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BECERRIL E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00531-00

I. ASUNTO

Proveniente la causa de la referencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por competencia, el Despacho decide si asume el conocimiento del proceso de acuerdo con los siguientes

II. ANTECEDENTES

El demandante Luis Javier Montien Córdoba interpuso demanda ordinaria laboral el día 9 de abril de 2018 en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Becerril E.S.P., en la cual solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral entre él y la empresa demandada, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, aduciendo que durante el tiempo que estuvo vinculado a la citada empresa de servicios públicos a través de contratos de prestación de servicios sucesivos, se estructuraron realmente los elementos de un contrato de trabajo.

Como consecuencia de esa declaración, solicitó la parte que promovió la litis que se condenara a la empresa demandada al pago de las prestaciones sociales que debió realmente asumir la demandada como empleador, así como todos los emolumentos laborales a que hubiera lugar.

Relató el demandante en el recuento fáctico de la demanda ordinaria laboral, que prestó sus servicios a la empresa de servicios públicos accionada desde el 4 de enero de 2012 mediante contrato de prestación de servicios, siendo las labores por él desempeñadas las de “conductor de vehículo compactador de basuras” y desempeñando dichas labores hasta el día 3 de mayo de 2016.

La demanda fue admitida y tramitada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, quien luego de trabar la litis y practicar pruebas, dictó sentencia de primera instancia el día 2 de abril de 2019 en la que accedió a las pretensiones del libelo introductorio, declaró la existencia de la relación laboral subrepticia a la



suscripción de contratos de prestación de servicios entre el demandante y la empresa de servicios públicos, condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales (cesantías, primas, vacaciones, etc.), a la sanción moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones sociales consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo, y las costas y agencias en derecho del proceso.

El juzgado dictó el fallo en ese sentido luego de valorar las pruebas recaudadas en la instancia, advirtiendo que las labores que desempeñó el señor Luis Javier Montien Córdoba corresponden íntegramente a las de un trabajador oficial, y que la suscripción de contratos de prestación de servicios realmente enmascaró los elementos propios de un contrato de trabajo, concretamente la subordinación, la remuneración y la prestación personal de los servicios de índole laboral.

La sentencia aludida fue recurrida en alzada por la parte demandada y el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, correspondiendo por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

El citado tribunal admitió el recurso por auto del 10 de mayo de 2019, pero la Sala se abstuvo de dictar sentencia de segundo grado y en su lugar profirió auto del 5 de septiembre de 2023 en el que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia, inclusive, y la falta de jurisdicción para conocer del asunto por considerar que la jurisdicción competente para conocer del proceso radica en los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar.

La decisión se tomó con apoyo en la *ratio decidendi* trazada en el auto A-492 de 2021 emitido por la Corte Constitucional, advirtiendo que por el hecho de que el extremo pasivo de la litis fuera una entidad pública del orden territorial y se discutiera dentro del proceso la existencia de un “contrato realidad” entre un particular y una entidad pública, radica automáticamente la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. CONSIDERACIONES

A fin de emitir pronunciamiento sobre el conocimiento de la demanda de la referencia, el Despacho estima oportuno traer a colación ciertas premisas normativas necesarias para dimensionar el problema jurídico.

3.1. Del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De acuerdo con lo normado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional es la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, fenómeno que se presenta “*cuando dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)*”¹.

¹

Corte Constitucional, auto 345 de 2018, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”.

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como los asuntos atinentes a la seguridad social de los mismos.

Por el contrario, los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que no incumben a empleados públicos, escapan de la órbita competencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En torno a la regla de competencia en asuntos de seguridad social de los empleados públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina ha indicado que tiene lo siguiente:

“En primer término, la nueva regla replantea el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa para señalar que conoce de las controversias originadas en actos administrativos, cuando tales actos están sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, para lo cual se trae en el párrafo una noción amplia de “entidades públicas”.

En segundo lugar, la competencia de la jurisdicción contenciosa alude a la seguridad social de los “servidores públicos”, concepto que la Constitución estima de carácter genérico, al señalar que los son “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (art. 123). No obstante, la competencia que se asigna a la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los “servidores públicos” debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos “que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúan en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, para que el conflicto del servidor público corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa se requiere de otro elemento: que la seguridad social del mismo esté administrada por una “persona de derecho público”. Nótese que la norma alude a

“persona de derecho público” y no a “entidad pública” a que se refiere el parágrafo para definir de manera general la competencia de la jurisdicción. Las personas de derecho público que determinan la competencia del conflicto de seguridad social podrían incluso tener participación estatal inferior al 50%. En todo caso, las personas jurídicas de derecho privado que administran seguridad social, así sea de servidores públicos, no son objeto de la jurisdicción contenciosa sino de la ordinaria²”.

Bajo tal entendimiento, cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un servidor público, que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, contrario sensu, si se trata de un trabajador particular, corresponderá a la jurisdicción laboral ordinaria.

El artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, exceptúa del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso los asuntos laborales relacionados con los trabajadores oficiales, por cuanto a ellos se les aplica en todo el Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la interpretación sistemática de las normas transcritas, se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de los asuntos laborales en que intervenga una entidad del Estado con sus trabajadores oficiales, habida cuenta que corresponde a los jueces administrativos les asiste la facultad de pronunciarse sobre los asuntos laborales de los empleados públicos por cuanto su forma de vinculación, el régimen salarial y prestacional, la forma de ejercer la facultad disciplinaria sobre ellos, y los aspectos pensionales de ellos,

² Arenas Monsalve, Gerardo. *El derecho colombiano de la seguridad social*. Editorial Legis, tercera edición, página 208.

difieren sustancialmente de los trabajadores oficiales y empleados del sector privado.

3.2. La regla de decisión en materia de conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones en casos análogos

Antes de que en virtud de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015 la Corte Constitucional asumiera la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercía dicha facultad y la tesis reiterada de dicha autoridad judicial indicaba que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer los casos de determinación de una relación laboral de un trabajador oficial que se vinculaba al servicio de una entidad estatal por contratos de prestación de servicios³.

Sin embargo, a partir del 11 de agosto de 2021 la tesis anterior varió sustancialmente, por cuanto a partir del auto 492 de 2021 la Corte Constitucional consolidó una postura diametralmente distinta a la asumida por el Consejo Superior de la Judicatura, y estableció como regla de decisión para decidir el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones en estos casos, que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*.

Entre las consideraciones de la Corte para establecer dicha regla de decisión, se expusieron las siguientes que se transcriben *in extenso*:

En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, auto del 18 de septiembre de 2013, rad.: 2069, M.P.: José Ovidio Claros Polanco.

función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

- (vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”.

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

- c) *Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.*
- d) *El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública”. -Se resalta por fuera del texto original-.*

Esta regla de decisión ha sido reiterada por la Corte Constitucional en casos similares a aquel, concretamente, a través de autos A-479 de 2021, A-617 de 2021, A-705 de 2021, A-738 de 2021, A901 de 2021, A-1076 de 2021, A-406 de 2022, A-760 de 2022, A-785 de 2022, A-829 de 2022, A-1090 de 2022, A-1333 de 2022, entre otros.

Sin embargo, ni en el auto A-492 de 2021 ni en los demás que ha proferido la Corte Constitucional al definir los conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones para este tipo de casos, se han establecido reglas de transición concretas en las que se haya atendido la dificultad que acarrea el cambio abrupto de tesis sobre la jurisdicción competente para conocer de estos casos, especialmente para aquellos que ya habían sido conocidos y fallados en primera instancia por la jurisdicción ordinaria laboral al momento de adoptarse la nueva regla de decisión.

3.3. Análisis del caso concreto

Del examen de los presupuestos fácticos que impulsaron la litis y que estructuran el problema jurídico en el presente asunto, advierte el Despacho que, incluso en acatamiento sensato del precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional en asuntos como el que ahora ocupa la atención de esta judicatura, es necesario proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones como un método de protección y garantía de ciertos derechos de rango fundamental que se amenazan con la aplicación irrestricta del precedente en el *sub judice*.

En efecto, vale la pena mencionar que en el presente asunto el conflicto negativo no se propone por esta agencia judicial como una retaliación o afrenta al precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y reiterado en numerosas oportunidades por parte de ese mismo alto tribunal, sino como una medida que propende por la protección de derechos de corte fundamental en clave de tutela judicial efectiva que se ven amenazados por la aplicación irreflexiva del precedente mencionado en un caso de tan particulares contornos fácticos como el presente. A juicio de esta judicatura, resulta de vital importancia que la Honorable Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de decisión de conflictos de competencia entre jurisdicciones, adopte un criterio que trascienda a la regla de decisión esbozada en el precedente mencionado precisamente por las particularidades que revisten esta causa.

En primer lugar, se señala como aspecto singular del caso presente que en este asunto siempre quedó plasmado tanto en la demanda como en las demás etapas del proceso que el demandante indudablemente tenía la calidad de trabajador oficial. En efecto, el demandante acertó al caracterizar las labores desempeñadas por el señor Luis Javier Montien Córdoba como propias de un contrato de trabajo

que suscribiría un trabajador oficial, pues en efecto, en el caso particular sí es posible clasificar dichas labores como aquellas que un trabajador oficial desempeña en la empresa de servicios públicos demandada.

Basta una mirada atenta al contenido de la Ley 142 de 1994⁴ para determinar lo anterior. Ciertamente, el artículo 17 de esa norma, al referirse a las empresas de servicios públicos oficiales señaló que debieron organizarse como Empresas Industriales y Comerciales del Estado. El régimen jurídico laboral de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se encuentra establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, el cual establece:

ARTÍCULO 5. *Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.* Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

El sentido de la norma es claro: la regla general en las empresas industriales y comerciales del Estado es que los servidores son trabajadores oficiales y en los estatutos de la respectiva empresa se precisarán que actividades de dirección o confianza que deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos, que por sus funciones son clasificados como de libre nombramiento y remoción.

En ese mismo hilo conductor del estudio normativo, se colige con claridad sin necesidad de un examen profundo de las labores desempeñadas por el señor Luis Javier Montien Córdoba en contraste con las señaladas en los respectivos contratos de prestación de servicios por él suscritos con la empresa de servicios públicos domiciliario demandado, que dichas tareas no son propias de un cargo directivo o de confianza, pues se vinculó al servicio como conductor de vehículo compactador de basuras.

Por lo anterior, era apenas lógico que el demandante dirigiera sus pretensiones enfocadas al ejercicio de una demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria en esa especialidad, pues en efecto la sola auscultación simple de los contratos suscritos por el actor y las labores desempeñadas por él permiten llegar a la conclusión de que, de reconocerse que los elementos de la relación laboral se estructuraban, el actor realmente debió ser vinculado mediante un contrato de trabajo con la empresa de servicios públicos en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, y no mediante nombramiento y consecuente posesión.

No puede perderse de vista que, aun cuando en esta clase de asuntos media un contrato de prestación de servicios entre el actor y la entidad pública cuya competencia natural corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

4

Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

realmente lo que se discute es la existencia de una relación laboral y por ende el conflicto es de tipo laboral entre un particular que en todo momento aludió acertadamente a su condición de trabajador oficial enmascarada mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios. Ello permite concluir que el caso bajo examen realmente se trata de un asunto de naturaleza laboral entre un trabajador oficial y una empresa industrial y comercial del Estado, para lo cual no tiene competencia esta jurisdicción según el precepto contenido en el numeral 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El segundo aspecto singular del *sub judice* que amerita una revaluación de la regla de decisión adoptada en el auto A-492 de 2021, consiste en que en el presente asunto la demanda fue presentada encontrándose vigente el criterio según el cual estas controversias eran competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, el actor interpuso la demanda que dio origen a la litis el 9 de abril de 2018, fecha para la cual se encontraba vigente en nuestro ordenamiento jurídico la tesis según la cual este tipo de asuntos eran de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral según el precedente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se atiende a los efectos directos e inmediatos que ello acarrea para los usuarios de la administración de justicia, concretamente, en su derecho fundamental de acceso a esta y a la tutela judicial efectiva, como pasa a explicarse:

El precedente de las altas cortes no solo impone el deber de respetarlo y acatarlo para las autoridades judiciales, sino que también sirve de criterio orientador para la comunidad jurídica y los usuarios de la administración de justicia. Por lo tanto, es apenas natural y esperable que las personas que suscribieron contratos de prestación de servicios por los cuales desempeñaron labores asimilables a las de un trabajador oficial que se vincula por contrato de trabajo, acatando el criterio jurisprudencial vigente hasta el año 2021, acudieran a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para reclamar la existencia de un “contrato realidad” o una relación laboral enmascarada bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios, pues esa era precisamente la tesis imperante en la comunidad jurídica.

Connaturalmente, ello condujo a que todas las personas que se encontraban en estas condiciones enrutaran sus pretensiones a este tipo de procesos (ordinarios laborales), acudiendo entonces a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral cumpliendo con los requisitos formales de este tipo de demandas, que según el Código Procesal del Trabajo, se circunscriben a uno solo: la interposición de la demanda dentro del plazo de caducidad o prescripción señalado en el artículo 151 del mismo código⁵.

En contraste, si se asume que la competencia para conocer este tipo de asuntos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tesis que a partir del

⁵ ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

mes de agosto de 2021 empezó a constituir precedente con fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el auto A-492 de 2021, los actores debían someterse, por una parte, al plazo de caducidad propio de los asuntos que se dirimen en esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser este el medio de control procedente para tramitar las demandas donde se solicita el reconocimiento de las relaciones laborales enmascaradas (contrato realidad) y el pago de las prestaciones sociales consecuentes a una declaración de este tipo; y por otra parte a los requisitos de procedibilidad que exige esta jurisdicción, considerablemente más exigentes que en la justicia ordinaria.

En efecto, este se constituye el tercer aspecto singular del caso de marras y comporta la problemática real de la aplicación del precedente actual en este caso: la exigencia de las cargas procesales propias de los asuntos que se discuten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tensiona derechos fundamentales del demandante. Claramente, en cuanto a los requisitos de procedibilidad exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que procedan esta clase de acciones, el artículo 161 del mismo código establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

A su turno, el artículo 164 ibidem, reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). -Se resalta por fuera del texto original-

La *sindéresis* que fluye de la lectura de ambas normas indica que, de manera previa a demandar la declaración de la existencia de una relación laboral en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas ante una autoridad estatal, es necesario: (i) provocar la manifestación de la Administración agotando lo que anteriormente se denominaba “vía gubernativa”, esto es, solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales propias de dicho vínculo ante la Administración, a fin de obtener acto administrativo que resuelva de fondo la situación jurídica particular y concreta del peticionario; (ii) demandar la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicho acto dentro de los 4 meses siguientes a su notificación o publicación; y, (iii) cumplir con los requisitos formales de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpone ante esta jurisdicción, entre ellas, la sustentación del concepto de la violación por tratarse de la nulidad de un acto administrativo⁶ y adjuntar copia del acto administrativo acusado con sus constancias de notificación y ejecutoria⁷.

Evidentemente, el cambio jurisprudencial sobre la competencia de estos asuntos que adoptó la Corte Constitucional a partir del año 2021 conlleva que los interesados en demandar la existencia de un “contrato realidad” con todos sus efectos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ahora deban asumir las cargas procesales que todo legitimado para demandar la nulidad de un acto administrativo con pretensiones de restablecimiento del derecho debe agotar.

Sin embargo, en el caso particular ello resulta imposible de exigírsele al actor, pues se limitó a interponer la demanda con los requisitos formales propios de las demandas que se ventilan a través del proceso ordinario laboral, pues precisamente en la época en que interpuso la demanda no era siquiera viable elevar sus pretensiones ante esta jurisdicción a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, este Despacho no puede soslayar *motu proprio* estos requisitos formales de la demanda porque estos requisitos enrutan o

⁶ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...). – Se resalta por fuera del texto original-

⁷ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

encauzan puntualmente los parámetros del pronunciamiento judicial que se emite para desatar la litis por parte del juez administrativo.

En efecto, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de la violación delimitan el radio de estudio que debe realizar el juez administrativo sobre la validez del acto administrativo acusado de ilegal, pues de trascender del mismo oficiosamente se incurre en violación directa al debido proceso de la Administración demandada, quien se vería sorprendida al ver anulado un acto administrativo expedido por ella por razones que no fueron planteadas en la demanda y de las cuales no pudo defenderse al contestar el libelo.

De igual manera, el plazo de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es evidentemente más restrictivo para el demandante que el plazo de prescripción de las acciones judiciales que rigen para la justicia ordinaria laboral, pues mientras en esta última el plazo para presentar la demanda es de 3 años, en aquella es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Aterrizando estas elucubraciones al caso particular, se observa que el demandante impetró solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales ante la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Becerril “EMBECERRIL” ESP el día 13 de julio de 2017, ante lo cual el demandado contestó mediante acto administrativo adiado 31 de julio de 2017. No obra constancia de la fecha en que dicho acto administrativo fue comunicado al interesado, pero en todo caso la demanda fue presentada el 9 de abril de 2018.

De esta manera, al ordenar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que se remitiera el presente asunto a esta jurisdicción, aún en acatamiento de la regla de decisión contenida en el auto A-492 de 2021, se sometió al demandante a unas reglas de decisión que no estaban vigentes al momento en que este ejerció su derecho de acción, amparado en una tesis contraria a la que hoy impera y es de estricto acatamiento por parte de las autoridades judiciales.

Es precisamente ese sometimiento a estas cargas procesales propias del derecho de acción que se ejerce ante esta jurisdicción por mandato del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las que ocasionan la tensión en los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, y debido proceso en clave de seguridad jurídica para el actor, pues al estudiarse la demanda se precisa:

- Que el actor, si bien agotó el requisito de procedibilidad de agotamiento de la “vía gubernativa”, no aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado y de esta circunstancia no se hizo pronunciamiento expreso en la demanda, de manera que pueda aceptarse como un hecho probado al no ser controvertido por la demandada.
- Que la falta de demostración de la fecha en que se comunicó el acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral por parte de la Administración, junto con la falta de adecuación de la demanda a una de nulidad y restablecimiento del derecho según las reglas de este Código, acarrea la inadmisión de la demanda.

- Que de tomarse la fecha en que se expidió el acto administrativo demandado, o en su defecto, el plazo máximo con que cuenta la Administración para notificarlo según las reglas previstas en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011, el actor interpuso la demanda cuando ya había fenecido el término de caducidad de 4 meses señalado en el artículo 164 ejusdem, lo que acarrearía el rechazo de plano de la demanda.

En concreto, en el caso particular la aplicación irrestricta del precedente jurisprudencial trazado en el auto A-492 de 2021 trae como consecuencia directa en la situación jurídica particular del actor el que, luego de haber obtenido sentencia favorable en primera instancia (que incluso también fue expedida en vigencia de la tesis según la cual la competencia para conocer de estos asuntos era de la jurisdicción ordinaria laboral), se verá sometido a iniciar nuevamente el proceso luego de haberse discutido el mismo en sede judicial por un lapso de 5 años, además, con altas probabilidades de ver frustradas sus pretensiones en caso de que se demuestre que la demanda fue interpuesta después de haber transcurrido 4 meses después de la notificación o comunicación del acto administrativo que denegó el reconocimiento de la relación laboral al actor.

Esto último, además, no es una simple conjetura del Despacho, sino que se mira como una alta probabilidad en el *sub judice*, atendiendo a que entre la fecha de expedición del acto que ahora se tendría como acusado y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 8 meses completos.

De esta manera, se destaca por parte de esta judicatura que, si bien la aplicación del precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y en los demás autos que ratificaron el mismo no supone una dificultad para los casos que iniciaron después del mes de agosto de 2021 (fecha para la cual ya imperaba la tesis de que el conocimiento de esta clase de demandas corresponde a esta jurisdicción), pero sí tensiona contundentemente el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso en clave de tutela judicial efectiva de quienes presentaron sus demandas amparados en la tesis contraria a la que hoy rige, e incluso, como es el caso del señor Luis Javier Montien Córdoba, hoy demandante en esta causa, obtuvo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones en la jurisdicción ordinaria laboral en fecha anterior al mes de agosto de 2021.

Por todo ello, resulta no sólo plausible sino además coherente que las cargas procesales que se exigen en esta jurisdicción para iniciar el proceso judicial respectivo se flexibilicen en procura de proteger los derechos de estas personas puesto que, paradójicamente, con la aplicación irrestricta del precedente adoptado en el auto A-492 de 2021 a este tipo de casos se incurre precisamente en lo que esa decisión judicial quiso evitar: *“exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como textualmente se indicó en el referido auto.

Sin embargo, no puede perderse de vista también que esta flexibilización en las cargas procesales no puede ser aplicada por los jueces administrativos *ad libitum* o libre y voluntariamente, puesto que ello necesariamente implicaría eximir a este grupo de trabajadores del plazo de caducidad señalado en la norma, que como bien

se sabe no puede hacerse por parte de los jueces y tribunales de esta jurisdicción sin un precedente concreto que así lo ordene, por cuanto la caducidad es un fenómeno jurídico de orden público y de obligatorio acatamiento por todos.

De esta manera, el Despacho considera oportuno, con el único ánimo de garantizar al actor sus derechos constitucionales fundamentales de acceder a una justicia pronta, eficaz, que decida de fondo sus intereses, y que armonice las normas que rigen en el ordenamiento jurídico primando lo sustancial sobre las formalidades; proponer el conflicto negativo de competencias *para que la Corte Constitucional dirima el conflicto y determine reglas de transición para el caso que ahora nos ocupa o casos análogos a este*, en virtud de la problemática que apareja el acatamiento de la regla de decisión esbozada en el auto A-492 de 2021, que impactan ostensiblemente los derechos fundamentales de las personas que presentaron sus demandas antes de la adopción del criterio plasmado en el referido auto⁸.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

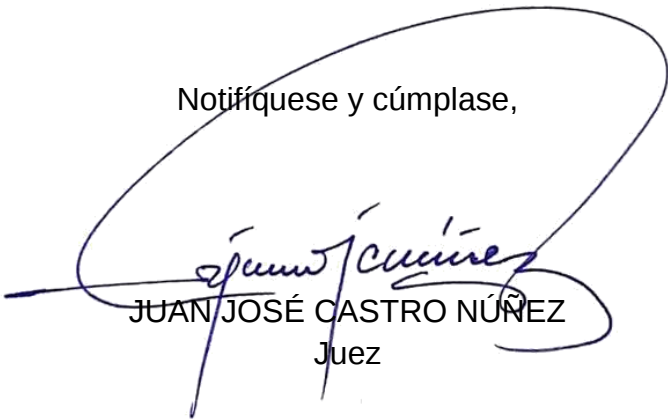
IV. RESUELVE

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, autoridad competente para dirimir el conflicto negativo que aquí se propone.

SEGUNDO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores, el Sistema de Información Judicial SAMAI y demás controles secretariales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jjcn

⁸ Tal como ocurrió en el caso decidido por la Corte Constitucional en auto A-1942 de 2023 para dirimir el conflicto de competencias entre estas jurisdicciones por el conocimiento de demandas donde se reclama el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el POS (hoy PBS). En dicho auto, se adoptaron reglas de transición que protegieron los derechos de los partes que intervienen en estos conflictos que podían verse vulnerados por la aplicación de reglas de decisión posteriores a la presentación de la demanda en estos casos.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c8f3885edbe23c8154dd6ceeee71a0294b421f2c9346017af72960a240e192**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMANFARMA S.A.S.
DEMANDADO: HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00542-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

La empresa HUMANFARMA S.A.S., a través de apoderado judicial, promovió solicitud de ejecución en contra del HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA E.S.E., por concepto de 54 facturas adeudadas con ocasión de los contratos de suministro de medicamentos suscritos durante los años 2019, 2021 y 2022, suscritos con ella.

Como título base de recaudo, allegó copia simple de 54 facturas de venta y certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

El proceso fue presentado inicialmente ante la jurisdicción ordinaria, correspondiendo el conocimiento del mismo por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, quien mediante auto del 27 de julio de 2023 dispuso el rechazo por competencia y su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, quien a su vez mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023 rechazó la demanda y ordenó la remisión a esta jurisdicción, por considerarla competente para conocer del asunto.

III. CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a asuntos de naturaleza contenciosa administrativa por remisión analógica prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se reguló lo atinente a la ejecución de obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.



Por su parte, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exponen lo relativo al trámite del medio de control ejecutivo. El primero de estos artículos se encarga de reseñar los requisitos de los documentos que se constituyen como títulos ejecutivos, que para el caso que en este momento nos ocupa, en su numeral 3 refiere:

“ART. 297. – TÍTULO EJECUTIVO: Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

... 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y totalmente exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”

Como primera medida, debe indicarse que nos encontramos frente a un proceso de ejecución que se promueve contra una entidad de carácter estatal, y las facturas que se originen con ocasión de una prestación de servicios deben hallar su fuente en un contrato estatal, pues este es el documento al que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le atribuye el carácter de título ejecutivo, lo cual implica que la factura por sí sola, no detenta la naturaleza suficiente para ser ejecutada ante esta jurisdicción. De esta manera, cuando la factura tiene su origen en un contrato estatal de suministro de bienes o servicios, este conforma un título complejo con la factura y deben ser presentados en conjunto para que adquieran mérito ejecutivo.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado en un caso de similares connotaciones al que ahora nos compete, en el cual dicho órgano de cierre fue enfático en recalcar la forma en que se constituye el título complejo que conforma la ejecución en los siguientes términos:

“(...) Como primer aspecto, se advierte que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo tiene el carácter de complejo, en la medida en que no se encuentra conformado solamente por el negocio jurídico, sino también por otros documentos como actas y facturas elaboradas por la Administración y por el contratista, en los que conste la existencia de la obligación a favor de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad.

Esta Corporación ha considerado que la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, aunado al hecho de que su conformación sea acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, debido a que lo pactado es ley para las partes”¹ . -Sic-.

En otra oportunidad, la Alta Corporación de lo contencioso administrativo expuso que en tratándose de obligaciones que emanan de una relación contractual, es poco probable que la ejecución sea sostenida en un solo documento, manteniendo la tesis de la integración del título complejo:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 21 de noviembre de 2018, rad.: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56.907), M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

“La jurisprudencia de esta Corporación sobre los títulos ejecutivos de naturaleza contractual ha manifestado que, por regla general, tienen el carácter de complejos (se transcribe):

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositada en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se deben acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registren el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

De este modo, la exigibilidad del título dependerá de que reúna los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley y, además, de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato para el cobro de las obligaciones, en consideración de que lo pactado es ley para las partes² ”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Debe destacarse en este punto de la argumentación que compone esta decisión, que la tesis aquí sostenida no contraría los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores que están consagrados en los artículos 626 y 627 del Código de Comercio, en la medida que la autonomía del título valor no se predica de la codependencia que tenga el mismo con el negocio jurídico que lo antecede, sino de la capacidad para obligarse de sus suscriptores en caso de que exista pluralidad de obligados.

Así, y sobre todo en materia de lo contencioso administrativo, donde el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige para considerarse título ejecutivo los títulos valores acompañados del contrato estatal que lo antecede por tratarse de títulos complejos. Así también lo ha sostenido la Corte Constitucional al dirimir conflictos de competencia entre las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, indicando que cuando los títulos valores emanan y obligan a una autoridad administrativa, serán ejecutables ante esta última jurisdicción cuando los mismos sean girados en virtud de la suscripción de un contrato estatal que los respalde, pues en caso de que sean girados sin este, corresponderá el conocimiento de su ejecución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil:

“El numeral 2° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. A su vez, el numeral 6° de esa misma disposición refiere que también conoce de los procesos “ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Por otra parte, el artículo 15 del Código General del Proceso plantea que corresponde “a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 5 de octubre de 2020, rad.: 13001-23-33-000-2016-00765-02 (63.753), M.P. Alberto Montaña Plata.

la Ley a otra jurisdicción”. Además, refiere que “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.

La Corte Constitucional, mediante Auto 403 de 2021, definió que en los procesos ejecutivos en los cuales se alegue el incumplimiento contractual de una entidad pública, por el impago de obligaciones reconocidas en facturas u otros títulos valores, será competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente si el litigio se presenta entre las mismas partes que suscribieron el contrato, pues de lo contrario se podría desconocer el principio de autonomía de los títulos valores y los derechos de terceros, en virtud de los artículos 627 y 784.12 del Código de Comercio. Así, sostuvo la Corte: “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”. A su vez, se destaca que tal regla fue reiterada en el reciente Auto 788 de 2021 (CJU-423) con ocasión a las facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud.

En consecuencia, se plantea la siguiente regla de decisión: (i) A la luz de los numerales 2° y 6° del artículo 104 del CPACA, es competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos ejecutivos basados en títulos valores que se deriven de un contrato estatal siempre y cuando el litigio se presente entre quienes suscribieron tal vínculo contractual; y, (ii) en virtud del artículo 15 del Código General del Proceso y las disposiciones 627 y 784 (numeral 12) del Código de Comercio, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, será competente de conocer los procesos ejecutivos basados en títulos valores que no se deriven de un contrato estatal, o si existiendo tal relación, el litigio involucra un tercero al cual se le endosó o transfirió el título³”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que las 54 facturas a ejecutar, según las manifestaciones de la parte actora, tuvieron su origen en diversos contratos que fueron suscritos por la empresa ejecutante con el Hospital Inmaculada Concepción de Chimichagua durante los años 2019, 2021 y 2022, para el suministro de medicamentos para la atención de los usuarios del hospital; por lo tanto, las facturas allegadas por sí solas no tienen la connotación de prestar mérito ejecutivo ante esta jurisdicción, sino que estas se entienden como piezas o partes de un título complejo conformado por los contratos de suministro y las facturas con las cuales se evidencia la efectiva prestación de los bienes y servicios que conformaron el contrato.

Aunado a lo anterior, corresponde verificar la idoneidad de los documentos que lo conforman y el lleno de sus requisitos para su validez, ello bajo el entendido que su exigibilidad se ciñe a que el juzgador compruebe la confluencia de los requisitos formales y sustanciales que de ninguna manera pueden soslayarse, correspondiendo las primeras a la autenticidad de los mismos y las segundas a la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Tenemos que, si bien las copias simples por sí solas son admitidas para la validez del derecho que en ellas se incorpora, tal previsión no aplica en los procesos ejecutivos respecto de los títulos base de recaudo, en los que los documentos que

³ Corte Constitucional, auto 1027 de 2021.

los integran solo son válidos para este efecto (prestar mérito ejecutivo) si se presentan de manera auténtica ante la autoridad judicial, previsión que se encuentra consagrada en el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sobre este punto, expuso el máximo tribunal contencioso:

“A lo anterior se suma que esta Corporación ha señalado que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 215⁴ del CPACA, el cual precisa que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio de la cual se unificó el criterio de reconocerle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple en los procesos ordinarios, salvo en los que concierne a los procesos ejecutivos, cuyo respectivo título base de recaudo, bien sea simple o complejo, deberá allegarse en original o en copia auténtica.

En esa misma línea, esta Subsección se refirió al alcance de dicha providencia de unificación, en los siguientes términos:

“Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)”⁵.

En ese contexto, la parte ejecutante debía aportar en original o en copia auténtica los documentos que constituían el título ejecutivo complejo en este caso, lo cual no ocurrió así, tal como pasa a verse a continuación”. -Se resalta por fuera del texto original-.

El Consejo de Estado en decisión adiada 8 de junio de 2022, estando en vigencia las medidas que privilegiaron el uso de las tecnologías de la información en los trámites adelantados por la justicia, dejó por sentado lo siguiente⁶:

⁴ “ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley” (el inciso 1° de esta norma que se resaltó fue derogado por el artículo 626 del CGP)”

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de febrero de 2016, expediente No. 41.310.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, expediente No. 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907).

“Esta Subsección de manera reiterada⁷, con base en lo previsto en el artículo 422⁸ del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales⁹.

i) las primeras se refieren a que los documentos en los que consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva;

(ii) las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles.

(...)

Una vez revisado el material probatorio, para la Sala salta a la vista que el Tribunal a quo no tuvo en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago, como tampoco al dictar sentencia, el contenido del contrato No. 654 de 2013, así como que este fue aportado en copia simple. En lo que respecta a esta última circunstancia, esta Corporación¹⁰ ha señalado que todos los documentos que constituyan el título ejecutivo deben ser aportados en original o en copia auténtica, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 215 del CPACA, el cual precisa que la valoración de las copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. -Se resalta por fuera del texto original-.

Concluido entonces que el título de la ejecución es complejo y se encuentra conformado por los contratos de suministro de medicamentos y las 54 facturas aportadas debidamente aceptadas, debe verificarse entonces que esos documentos cuenten con el lleno de los requisitos formales y sustanciales para su validez, encontrándose que, al no haberse aportado los contratos de suministro de medicamentos y al no haber sido presentados de forma auténtica las facturas de venta, no está debidamente integrado el título y no prestan mérito ejecutivo, motivo que conlleva a negar el mandamiento de pago perseguido.

Aunado a lo anterior, las facturas que conforma el título ejecutivo complejo, adolecen del requisito establecido por el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, legislación que regula lo atinente a la exigibilidad de esta clase de títulos valores, y que prevé:

⁷ Ver, entre otros pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, los siguientes: (i) auto de 20 de noviembre de 2020, expediente 66.172, C.P. José Roberto Sáchica Méndez; (ii) auto de 23 de octubre de 2020, expediente 65.271, C.P. José Roberto Sáchica Méndez y (iii) auto de 3 de julio de 2020, expediente 65.561, C.P. María Adriana Marín

⁸ “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

⁹ Al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 30 de marzo de 2006, expediente 30.086, C.P. María Elena Giraldo Gómez y sentencia de 30 de septiembre de 2007, expediente 26.767, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 18 de mayo de 2017, expediente 53.240, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Criterio reiterado recientemente por la Subsección A en auto de 19 de marzo de 2021, expediente 66.285 .

“ARTÍCULO 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”. -Se resalta por fuera del texto original-

A su turno, el artículo 773 del Código de Comercio prevé que la factura debe ser aceptada por el comprador o beneficiario del servicio o por persona que labore en sus dependencias¹¹, previendo también la norma la posibilidad de estructurarse una *aceptación tácita*.

En el caso *sub examine*, encuentra el Despacho que las facturas de venta que se pretenden ejecutar y que respaldan el negocio jurídico contenido en los supuestos contratos de suministro celebrados entre las partes, además de haber sido aportadas en copia simple, no aparecen recibidas en forma expresa o tácita por la entidad ejecutada o por persona natural que la represente o labore en sus dependencias como lo exige la legislación comercial, puesto que el espacio de la factura donde se registra el nombre del comprador se encuentra sin diligenciar, lo que no otorga certeza de que la factura fue recibida por la misma y transcurrió el plazo legal para su aceptación tácita en caso de no controvertirse el contenido del título valor respectivo.

Tal exigencia adquiere importancia, por cuanto el fenómeno de la aceptación del título quirografario que consagra el artículo 773 de la misma codificación exige que exista certeza del momento en que la factura fue recibida por el acreedor a fin de iniciar el conteo de los términos para que opere tal aceptación, escenario procesal que se echa de menos en el *sub lite* pues, para el Despacho, no existe firma de representante legal o de quien labora en las dependencias de la institución que se

¹¹ “ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.

pretende ejecutar a fin de que se adelantaran los ritos que el Código de Comercio exige para que la factura de venta cobre mérito ejecutivo. Así las cosas, considera el Despacho que las facturas allegada para lograr el apremio que se persigue no reúne los requisitos que la norma comercial exige para tal efecto, a la luz de lo previsto en el ya citado artículo.

En tal virtud, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

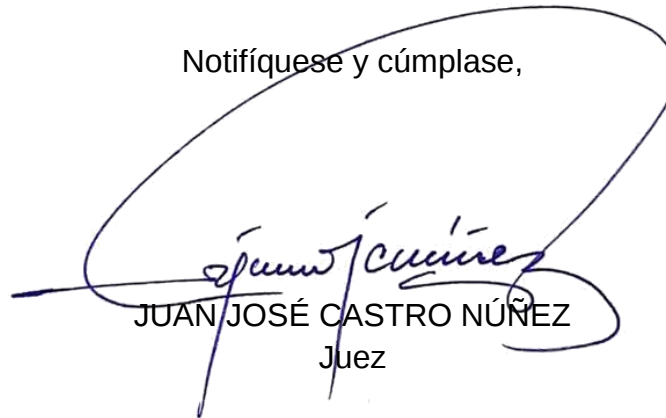
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a RUFINO RAFEL MACHADO RUÍZ, apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio digital N.º 6 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

TERCERO: En firme esta providencia, no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JJC/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd266510bfe10f9de65c2a38a1b488e8d288703b1c96670d9d749671f3fd8e4f**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA RADA CARO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00546-00

I. ASUNTO

Proveniente la causa de la referencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por competencia, el Despacho decide si asume el conocimiento del proceso de acuerdo con los siguientes

II. ANTECEDENTES

La demandante Diana Rada Caro interpuso demanda ordinaria laboral el día 27 de junio de 2017 en contra del Hospital San Juan Bosco ESE, en la cual solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral entre ella y el hospital demandado, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, aduciendo que durante el tiempo que estuvo vinculado a la citada empresa social del Estado a través de contratos de prestación de servicios sucesivos, se estructuraron realmente los elementos de un contrato de trabajo.

Como consecuencia de esa declaración, solicitó la parte que promovió la litis que se condenara al hospital demandado al pago de las prestaciones sociales que debió realmente asumir la demandada como empleador, así como todos los emolumentos laborales a que hubiera lugar. Solicitó que se rembolsara en su favor los aportes a seguridad social que hizo el demandante como independiente, y que a juicio suyo debió realmente asumir el hospital como verdadero empleador suyo.

Relató la demandante en el recuento fáctico de la demanda ordinaria laboral, que prestó sus servicios al hospital accionado desde el 1 de diciembre de 2001 mediante contrato de prestación de servicios, siendo las labores por ella desempeñadas las de “auxiliar de servicios generales” y desempeñando dichas labores hasta el día 2 de junio de 2015.

La demanda fue admitida y tramitada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien luego de trabar la litis y practicar pruebas, dictó sentencia de primera instancia el día 21 de marzo de 2018 en la que accedió a las pretensiones del libelo introductorio, declaró la existencia de la relación laboral subrepticia a la



suscripción de contratos de prestación de servicios entre la demandante y el hospital, condenó a la demandada al pago de prestaciones sociales (cesantías, primas, vacaciones, etc.), a la sanción moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones sociales consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo, y las costas y agencias en derecho del proceso.

El juzgado dictó el fallo en ese sentido luego de valorar las pruebas recaudadas en la instancia, advirtiendo que las labores que desempeñó la señora Diana Rada Caro corresponden íntegramente a las de un trabajador oficial, y que la suscripción de contratos de prestación de servicios realmente enmascaró los elementos propios de un contrato de trabajo, concretamente la subordinación, la remuneración y la prestación personal de los servicios de índole laboral.

La sentencia aludida fue recurrida en alzada por la parte demandada y el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, correspondiendo por reparto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

El citado tribunal admitió el recurso por auto del 8 de mayo de 2018, pero la Sala se abstuvo de dictar sentencia de segundo grado y en su lugar profirió auto del 5 de septiembre de 2023 en el que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia, inclusive, y la falta de jurisdicción para conocer del asunto por considerar que la jurisdicción competente para conocer del proceso radica en los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar.

La decisión se tomó con apoyo en la *ratio decidendi* trazada en el auto A-492 de 2021 emitido por la Corte Constitucional, advirtiendo que por el hecho de que el extremo pasivo de la litis fuera una entidad pública del orden territorial y se discutiera dentro del proceso la existencia de un “contrato realidad” entre un particular y una entidad pública, radica automáticamente la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

III. CONSIDERACIONES

A fin de emitir pronunciamiento sobre el conocimiento de la demanda de la referencia, el Despacho estima oportuno traer a colación ciertas premisas normativas necesarias para dimensionar el problema jurídico.

3.1. Del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De acuerdo con lo normado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional es la autoridad competente para dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, fenómeno que se presenta “*cuando dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)*”¹.

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al establecer que está instituida para conocer, “*además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales,*

¹ Corte Constitucional, auto 345 de 2018, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez

de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”.

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como los asuntos atinentes a la seguridad social de los mismos.

Por el contrario, los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que no incumben a empleados públicos, escapan de la órbita competencial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En torno a la regla de competencia en asuntos de seguridad social de los empleados públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina ha indicado que tiene lo siguiente:

“En primer término, la nueva regla replantea el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa para señalar que conoce de las controversias originadas en actos administrativos, cuando tales actos están sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, para lo cual se trae en el párrafo una noción amplia de “entidades públicas”.

En segundo lugar, la competencia de la jurisdicción contenciosa alude a la seguridad social de los “servidores públicos”, concepto que la Constitución estima de carácter genérico, al señalar que los son “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (art. 123). No obstante, la competencia que se asigna a la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los “servidores públicos” debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos “que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúan en cabeza de la jurisdicción ordinaria.

De otro lado, para que el conflicto del servidor público corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa se requiere de otro elemento: que la seguridad social del mismo esté administrada por una “persona de derecho público”. Nótese que la norma alude a “persona de derecho público” y no a “entidad pública” a que se refiere el párrafo para definir de manera general la competencia de la jurisdicción. Las personas de derecho público que determinan la competencia del conflicto de seguridad social podrían incluso tener participación estatal inferior al 50%. En todo caso, las personas jurídicas de derecho privado que

administran seguridad social, así sea de servidores públicos, no son objeto de la jurisdicción contenciosa sino de la ordinaria²”.

Bajo tal entendimiento, cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un servidor público, que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, contrario sensu, si se trata de un trabajador particular, corresponderá a la jurisdicción laboral ordinaria.

El artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, exceptúa del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso los asuntos laborales relacionados con los trabajadores oficiales, por cuanto a ellos se les aplica en todo el Código Sustantivo del Trabajo:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”. -Se resalta por fuera del texto original-.

De la interpretación sistemática de las normas transcritas, se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de los asuntos laborales en que intervenga una entidad del Estado con sus trabajadores oficiales, habida cuenta que corresponde a los jueces administrativos les asiste la facultad de pronunciarse sobre los asuntos laborales de los empleados públicos por cuanto su forma de vinculación, el régimen salarial y prestacional, la forma de ejercer la facultad disciplinaria sobre ellos, y los aspectos pensionales de ellos, difieren sustancialmente de los trabajadores oficiales y empleados del sector privado.

3.2. La regla de decisión en materia de conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones en casos análogos

² Arenas Monsalve, Gerardo. *El derecho colombiano de la seguridad social*. Editorial Legis, tercera edición, página 208.

Antes de que en virtud de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015 la Corte Constitucional asumiera la facultad de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercía dicha facultad y la tesis reiterada de dicha autoridad judicial indicaba que la jurisdicción ordinaria laboral era la competente para conocer los casos de determinación de una relación laboral de un trabajador oficial que se vinculaba al servicio de una entidad estatal por contratos de prestación de servicios³.

Sin embargo, a partir del 11 de agosto de 2021 la tesis anterior varió sustancialmente, por cuanto a partir del auto 492 de 2021 la Corte Constitucional consolidó una postura diametralmente distinta a la asumida por el Consejo Superior de la Judicatura, y estableció como regla de decisión para decidir el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones en estos casos, que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*.

Entre las consideraciones de la Corte para establecer dicha regla de decisión, se expusieron las siguientes que se transcriben *in extenso*:

En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

- (vi) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales*

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, auto del 18 de septiembre de 2013, rad.: 2069, M.P.: José Ovidio Claros Polanco.

simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad d/a demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por la demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”.

De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

- a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.
- b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.
- c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
- d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública”. -Se resalta por fuera del texto original-.

Esta regla de decisión ha sido reiterada por la Corte Constitucional en casos similares a aquel, concretamente, a través de autos A-479 de 2021, A-617 de 2021, A-705 de 2021, A-738 de 2021, A901 de 2021, A-1076 de 2021, A-406 de 2022, A-760 de 2022, A-785 de 2022, A-829 de 2022, A-1090 de 2022, A-1333 de 2022, entre otros.

Sin embargo, ni en el auto A-492 de 2021 ni en los demás que ha proferido la Corte Constitucional al definir los conflictos negativos de competencia entre jurisdicciones para este tipo de casos, se han establecido reglas de transición concretas en las que se haya atendido la dificultad que acarrea el cambio abrupto de tesis sobre la jurisdicción competente para conocer de estos casos, especialmente para aquellos que ya habían sido conocidos y fallados en primera instancia por la jurisdicción ordinaria laboral al momento de adoptarse la nueva regla de decisión.

3.3. Análisis del caso concreto

Del examen de los presupuestos fácticos que impulsaron la litis y que estructuran el problema jurídico en el presente asunto, advierte el Despacho que, incluso en acatamiento sensato del precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional en asuntos como el que ahora ocupa la atención de esta judicatura, es necesario proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones como un método de protección y garantía de ciertos derechos de rango fundamental que se amenazan con la aplicación irrestricta del precedente en el *sub judice*.

En efecto, vale la pena mencionar que en el presente asunto el conflicto negativo no se propone por esta agencia judicial como una retaliación o afrenta al precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y reiterado en numerosas oportunidades por parte de ese mismo alto tribunal, sino como una medida que propende por la protección de derechos de corte fundamental en clave de tutela judicial efectiva que se ven amenazados por la aplicación irreflexiva del precedente mencionado en un caso de tan particulares contornos fácticos como el presente. A juicio de esta judicatura, resulta de vital importancia que la Honorable Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de decisión de conflictos de competencia entre jurisdicciones, adopte un criterio que trascienda a la regla de decisión esbozada en el precedente mencionado precisamente por las particularidades que revisten esta causa.

En primer lugar, se señala como aspecto singular del caso presente que en este asunto siempre quedó plasmado tanto en la demanda como en las demás etapas del proceso que la demandante indudablemente tenía la calidad de trabajador oficial. En efecto, la demandante acertó al caracterizar las labores desempeñadas por la señora Diana Rada Caro como propias de un contrato de trabajo que suscribiría un trabajador oficial, pues en efecto, en el caso particular sí es posible clasificar dichas labores como aquellas que un trabajador oficial desempeña en el hospital demandado.

Basta una mirada atenta al contenido de la Ley 100 de 1993 para determinar lo anterior. Ciertamente, el numeral 5 del artículo 195 de esa norma, al delimitar el régimen jurídico de las empresas sociales del Estado, especifica que “*las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990*”. Esta última ley, en su artículo 26, prevé:

“ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, ~~y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;~~

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada ~~y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;~~

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, ~~formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.~~

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARÁGRAFO. - Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones⁴. -Se resalta por fuera del texto original-

El sentido de la norma es claro: la regla general en las empresas sociales del Estado del nivel territorial es que los empleos sean de carrera administrativa, salvo aquellos que la misma ley clasifica como de libre nombramiento y remoción. Además, la norma fue tajante en advertir que quienes desempeñen cargos no directivos cuyas funciones estén asociadas al mantenimiento de la planta física del hospital o de servicios generales, serán trabajadores oficiales.

En ese mismo hilo conductor del estudio normativo, se colige con claridad sin necesidad de un examen profundo de las labores desempeñadas por la señora Diana Rada Caro en contraste con las señaladas en los respectivos contratos de prestación de servicios por ella suscritos con el hospital demandado, que dichas tareas no son propias de un cargo directivo y están asociadas al mantenimiento de la planta física del hospital, pues se vinculó al servicio como auxiliar de servicios generales del hospital.

Por lo anterior, era apenas lógico que la demandante dirigiera sus pretensiones enfocadas al ejercicio de una demanda ordinaria laboral ante la jurisdicción ordinaria en esa especialidad, pues en efecto la sola auscultación simple de los contratos suscritos por la actora y las labores desempeñadas por ella permiten llegar a la conclusión de que, de reconocerse que los elementos de la relación laboral se estructuraban, la actora realmente debió ser vinculada mediante un contrato de

⁴ Los apartes tachados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-387 de 1996.

trabajo con el hospital en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, y no mediante nombramiento y consecuente posesión.

No puede perderse de vista que, aun cuando en esta clase de asuntos media un contrato de prestación de servicios entre la demandante y la entidad pública cuya competencia natural corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, realmente lo que se discute es la existencia de una relación laboral y por ende el conflicto es de tipo laboral entre un particular que en todo momento aludió acertadamente a su condición de trabajador oficial enmascarada mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios. Ello permite concluir que el caso bajo examen realmente se trata de un asunto de naturaleza laboral entre un trabajador oficial y una empresa social estatal, para lo cual no tiene competencia esta jurisdicción según el precepto contenido en el numeral 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El segundo aspecto singular del *sub judice* que amerita una revaluación de la regla de decisión adoptada en el auto A-492 de 2021, consiste en que en el presente asunto la demanda fue presentada encontrándose vigente el criterio según el cual estas controversias eran competencia de la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, la parte actora interpuso la demanda que dio origen a la litis el 27 de junio de 2017, fecha para la cual se encontraba vigente en nuestro ordenamiento jurídico la tesis según la cual este tipo de asuntos eran de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral según el precedente de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se atiende a los efectos directos e inmediatos que ello acarrea para los usuarios de la administración de justicia, concretamente, en su derecho fundamental de acceso a esta y a la tutela judicial efectiva, como pasa a explicarse:

El precedente de las altas cortes no solo impone el deber de respetarlo y acatarlo para las autoridades judiciales, sino que también sirve de criterio orientador para la comunidad jurídica y los usuarios de la administración de justicia. Por lo tanto, es apenas natural y esperable que las personas que suscribieron contratos de prestación de servicios por los cuales desempeñaron labores asimilables a las de un trabajador oficial que se vincula por contrato de trabajo, acatando el criterio jurisprudencial vigente hasta el año 2021, acudieran a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para reclamar la existencia de un “contrato realidad” o una relación laboral enmascarada bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios, pues esa era precisamente la tesis imperante en la comunidad jurídica.

Connaturalmente, ello condujo a que todas las personas que se encontraban en estas condiciones enrutaran sus pretensiones a este tipo de procesos (ordinarios laborales), acudiendo entonces a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral cumpliendo con los requisitos formales de este tipo de demandas, que según el Código Procesal del Trabajo, se circunscriben a uno solo: la interposición de la demanda dentro del plazo de caducidad o prescripción señalado en el artículo 151 del mismo código⁵.

⁵ ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En contraste, si se asume que la competencia para conocer este tipo de asuntos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tesis que a partir del mes de agosto de 2021 empezó a constituir precedente con fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el auto A-492 de 2021, los actores debían someterse, por una parte, al plazo de caducidad propio de los asuntos que se dirimen en esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por ser este el medio de control procedente para tramitar las demandas donde se solicita el reconocimiento de las relaciones laborales enmascaradas (contrato realidad) y el pago de las prestaciones sociales consecuentes a una declaración de este tipo; y por otra parte a los requisitos de procedibilidad que exige esta jurisdicción, considerablemente más exigentes que en la justicia ordinaria.

En efecto, este se constituye el tercer aspecto singular del caso de marras y comporta la problemática real de la aplicación del precedente actual en este caso: la exigencia de las cargas procesales propias de los asuntos que se discuten en la jurisdicción de lo contencioso administrativo tensiona derechos fundamentales del demandante. Claramente, en cuanto a los requisitos de procedibilidad exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que procedan esta clase de acciones, el artículo 161 del mismo código establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”. -Se resalta por fuera del texto original-.

A su turno, el artículo 164 ibidem, reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

La sindéresis que fluye de la lectura de ambas normas indica que, de manera previa a demandar la declaración de la existencia de una relación laboral en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas ante una autoridad estatal, es necesario: (i) provocar la manifestación de la Administración agotando lo que anteriormente se denominaba “vía gubernativa”, esto es, solicitando el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales propias de dicho vínculo ante la Administración, a fin de obtener acto administrativo que resuelva de fondo la situación jurídica particular y concreta del peticionario; (ii) demandar la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de dicho acto dentro de los 4 meses siguientes a su notificación o publicación; y, (iii) cumplir con los requisitos formales de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se interpone ante esta jurisdicción, entre ellas, la sustentación del concepto de la violación por tratarse de la nulidad de un acto administrativo⁶ y adjuntar copia del acto administrativo acusado con sus constancias de notificación y ejecutoria⁷.

Evidentemente, el cambio jurisprudencial sobre la competencia de estos asuntos que adoptó la Corte Constitucional a partir del año 2021 conlleva que los interesados en demandar la existencia de un “contrato realidad” con todos sus efectos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ahora deban asumir las cargas procesales que todo legitimado para demandar la nulidad de un acto administrativo con pretensiones de restablecimiento del derecho debe agotar.

Sin embargo, en el caso particular ello resulta imposible de exigírsele a la parte actora, pues se limitó a interponer la demanda con los requisitos formales propios de las demandas que se ventilan a través del proceso ordinario laboral, pues precisamente en la época en que interpuso la demanda no era siquiera viable elevar sus pretensiones ante esta jurisdicción a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, este Despacho no puede soslayar *motu proprio* estos requisitos formales de la demanda porque estos requisitos enrutan o

⁶ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...). – Se resalta por fuera del texto original-.

⁷ “ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

encauzan puntualmente los parámetros del pronunciamiento judicial que se emite para desatar la litis por parte del juez administrativo.

En efecto, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de la violación delimitan el radio de estudio que debe realizar el juez administrativo sobre la validez del acto administrativo acusado de ilegal, pues de trascender del mismo oficiosamente se incurre en violación directa al debido proceso de la Administración demandada, quien se vería sorprendida al ver anulado un acto administrativo expedido por ella por razones que no fueron planteadas en la demanda y de las cuales no pudo defenderse al contestar el libelo.

De igual manera, el plazo de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es evidentemente más restrictivo para la demandante que el plazo de prescripción de las acciones judiciales que rigen para la justicia ordinaria laboral, pues mientras en esta última el plazo para presentar la demanda es de 3 años, en aquella es de 4 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Aterrizando estas elucubraciones al caso particular, se observa que la demandante impetró solicitud de reconocimiento y pago de prestaciones sociales ante el Hospital San Juan Bosco ESE el día 23 de noviembre de 2016, ante lo cual el demandado contestó mediante acto administrativo adiado 7 de diciembre de 2016. No obra constancia de la fecha en que dicho acto administrativo fue comunicado al interesado, pero en todo caso la demanda fue presentada el 27 de junio de 2017.

De esta manera, al ordenar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que se remitiera el presente asunto a esta jurisdicción, aún en acatamiento de la regla de decisión contenida en el auto A-492 de 2021, se sometió al demandante a unas reglas de decisión que no estaban vigentes al momento en que este ejerció su derecho de acción, amparado en una tesis contraria a la que hoy impera y es de estricto acatamiento por parte de las autoridades judiciales.

Es precisamente ese sometimiento a estas cargas procesales propias del derecho de acción que se ejerce ante esta jurisdicción por mandato del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las que ocasionan la tensión en los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, y debido proceso en clave de seguridad jurídica para la demandante, pues al estudiarse la demanda se precisa:

- Que la actora, si bien agotó el requisito de procedibilidad de agotamiento de la “vía gubernativa”, no aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado y de esta circunstancia no se hizo pronunciamiento expreso en la demanda, de manera que pueda aceptarse como un hecho probado al no ser controvertido por la demandada.
- Que la falta de demostración de la fecha en que se comunicó el acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral por parte de la Administración, junto con la falta de adecuación de la demanda a una de nulidad y restablecimiento del derecho según las reglas de este Código, acarrea la inadmisión de la demanda.
- Que de tomarse la fecha en que se expidió el acto administrativo demandado, o en su defecto, el plazo máximo con que cuenta la Administración para

notificarlo según las reglas previstas en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011, el actor interpuso la demanda cuando ya había fenecido el término de caducidad de 4 meses señalado en el artículo 164 ejusdem, lo que acarrearía el rechazo de plano de la demanda.

En concreto, en el caso particular la aplicación irrestricta del precedente jurisprudencial trazado en el auto A-492 de 2021 trae como consecuencia directa en la situación jurídica particular de la actora el que, luego de haber obtenido sentencia favorable en primera instancia (que incluso también fue expedida en vigencia de la tesis según la cual la competencia para conocer de estos asuntos era de la jurisdicción ordinaria laboral), se verá sometida a iniciar nuevamente el proceso luego de haberse discutido el mismo en sede judicial por un lapso de 7 años, además, con altas probabilidades de ver frustradas sus pretensiones en caso de que se demuestre que la demanda fue interpuesta después de haber transcurrido 4 meses después de la notificación o comunicación del acto administrativo que denegó el reconocimiento de la relación laboral a la demandante.

Esto último, además, no es una simple conjetura del Despacho, sino que se mira como una alta probabilidad en el *sub judice*, atendiendo a que entre la fecha de expedición del acto que ahora se tendría como acusado y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 6 meses completos.

De esta manera, se destaca por parte de esta judicatura que, si bien la aplicación del precedente trazado en el auto A-492 de 2021 y en los demás autos que ratificaron el mismo no supone una dificultad para los casos que iniciaron después del mes de agosto de 2021 (fecha para la cual ya imperaba la tesis de que el conocimiento de esta clase de demandas corresponde a esta jurisdicción), pero sí tensiona contundentemente el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso en clave de tutela judicial efectiva de quienes presentaron sus demandas amparados en la tesis contraria a la que hoy rige, e incluso, como es el caso de la señora Diana Rada Caro, hoy demandante en esta causa, obtuvo sentencia de primera instancia favorable a sus pretensiones en la jurisdicción ordinaria laboral en fecha anterior al mes de agosto de 2021.

Por todo ello, resulta no sólo plausible sino además coherente que las cargas procesales que se exigen en esta jurisdicción para iniciar el proceso judicial respectivo se flexibilicen en procura de proteger los derechos de estas personas puesto que, paradójicamente, con la aplicación irrestricta del precedente adoptado en el auto A-492 de 2021 a este tipo de casos se incurre precisamente en lo que esa decisión judicial quiso evitar: *“exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como textualmente se indicó en el referido auto.

Sin embargo, no puede perderse de vista también que esta flexibilización en las cargas procesales no puede ser aplicada por los jueces administrativos *ad libitum* o libre y voluntariamente, puesto que ello necesariamente implicaría eximir a este grupo de trabajadores del plazo de caducidad señalado en la norma, que como bien se sabe no puede hacerse por parte de los jueces y tribunales de esta jurisdicción sin un precedente concreto que así lo ordene, por cuanto la caducidad es un fenómeno jurídico de orden público y de obligatorio acatamiento por todos.

De esta manera, el Despacho considera oportuno, con el único ánimo de garantizar a la demandante sus derechos constitucionales fundamentales de acceder a una justicia pronta, eficaz, que decida de fondo sus intereses, y que armonice las normas que rigen en el ordenamiento jurídico primando lo sustancial sobre las formalidades; proponer el conflicto negativo de competencias *para que la Corte Constitucional dirima el conflicto y determine reglas de transición para el caso que ahora nos ocupa o casos análogos a este*, en virtud de la problemática que apareja el acatamiento de la regla de decisión esbozada en el auto A-492 de 2021, que impactan ostensiblemente los derechos fundamentales de las personas que presentaron sus demandas antes de la adopción del criterio plasmado en el referido auto⁸.

En mérito de lo expuesto, y con el ánimo de impulsar el proceso según las normas que rigen el trámite de los asuntos ordinarios, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

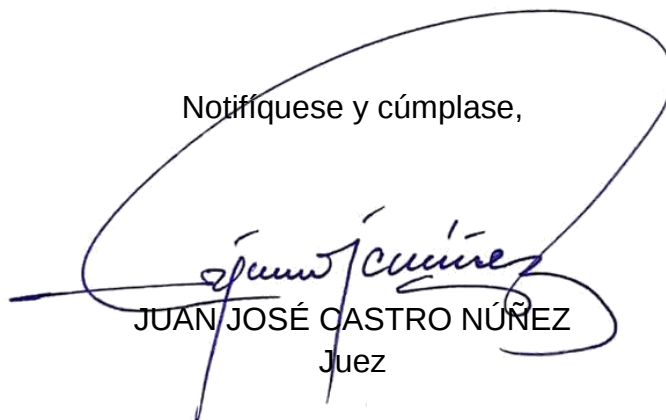
IV. RESUELVE

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencias entre jurisdicciones dentro del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 241 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional, autoridad competente para dirimir el conflicto negativo que aquí se propone.

SEGUNDO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores, el Sistema de Información Judicial SAMAI y demás controles secretariales respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/jjcn

⁸ Tal como ocurrió en el caso decidido por la Corte Constitucional en auto A-1942 de 2023 para dirimir el conflicto de competencias entre estas jurisdicciones por el conocimiento de demandas donde se reclama el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el POS (hoy PBS). En dicho auto, se adoptaron reglas de transición que protegieron los derechos de los partes que intervienen en estos conflictos que podían verse vulnerados por la aplicación de reglas de decisión posteriores a la presentación de la demanda en estos casos.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e032d8c78ed9a73a25cb413e3e6a2ded018c8b7b0fc3e8701c33984243fef7f6**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRIDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00552-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el



demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original-.

En armonía con las normas antes señaladas, el artículo 166 ibidem prevé:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Finalmente, el artículo 74 del Código General de Proceso aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)”

En primer lugar, debe señalarse que la parte actora promovió demanda laboral contra el municipio de Chiriguaná - Cesar, a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el interregno comprendido entre el 5 de enero de 2016 hasta el 14 de enero de 2020, tiempo durante el cual estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios. En consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que haya lugar.

La mencionada demanda, fue tramitada por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, quien adelantó el trámite de instancia y profirió la sentencia de fecha 13 de agosto de 2021 donde absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda y condenó al demandante a pagar las costas del proceso.

La parte vencida interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión, por lo que el proceso fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar quien admitió el recurso mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2022. Posteriormente, mediante auto del 26 de septiembre de 2023 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto argumentando que todos los procesos que se cimientan bajo la pretensión de declaratoria de existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de contratos de prestación de servicios con el estado son de conocimiento de los jueces administrativos, en consecuencia, decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

Considera el Despacho que efectivamente la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con las reglas de competencia fijadas por la Corte Constitucional¹ y en atención a que las funciones de celador o vigilante desempeñadas por el actor no son propias de la construcción y sostenimiento de obras públicas para ser encuadrado en la categoría de trabajador oficial.

Concluido lo anterior, se tiene que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción. Al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)” (resaltado propio)

Es imperioso destacar, que determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda, es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

Corresponde entonces a este Despacho Judicial, definir los alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que revisados los hechos y anexos de la demanda se observa que el demandante presentó reclamación administrativa

¹ Esta regla fue reiterada en los Autos 492, 617 y 705 de 2021.

de fecha 16 de marzo de 2020, pretendiendo que el ente territorial demandado reconozca y pague todas las prestaciones sociales derivadas de un presunto contrato de trabajo, empero, se desconoce la suerte que corrió tal solicitud y por ende sobre qué tipo de acto administrativo deberá adelantarse el estudio de legalidad, esto es, ficto o expreso y su identificación.

Sobre este particular, el artículo 138 de la ley 1437 preceptúa:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”.

En consecuencia, es claro que, según las pretensiones de la demanda, el asunto que nos ocupa, debe ser adecuado al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se extrae sin asomo de dudas que la inconformidad de la parte actora emana del contenido de un acto administrativo de carácter particular proferido por una entidad pública, que resuelve una situación jurídica particular y concreta sobre una persona determinada y donde la controversia suscitada gira en torno a la legalidad del mismo.

Así las cosas, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la parte actora no enlistó debidamente sus pretensiones al no ser propias del medio de control procedente, no identificó en debida forma el acto administrativo acusado, ni desarrolló el concepto de la violación, pues si bien transcribe algunos artículos constitucionales y legales que estima infringidos, no cumple con señalar una carga argumentativa clara y contundente respecto de cómo y en qué medida el acto administrativo trasgrede estos preceptos legales o constitucionales precisos, omisión que sí bien obedece a que se venía tramitando como una demanda ordinaria laboral, deberá subsanarse, en la medida que la vía procesal procedente exige que se delimite el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal.

Finalmente, el poder allegado para este efecto judicial también deberá subsanarse en la medida que los poderes especiales deberán determinar e identificar claramente los asuntos sobre los cuales recae, al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General de Procesos

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados, i) adecuando la demanda a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser este el medio de control procedente para reclamar las pretensiones señaladas en el libelo; i) Realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; (ii) Individualizando en debida forma el acto administrativo acusado; (iii) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; iv) Allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron

obligatorios; y, v) determinando el asunto del poder conferido para este efecto judicial.

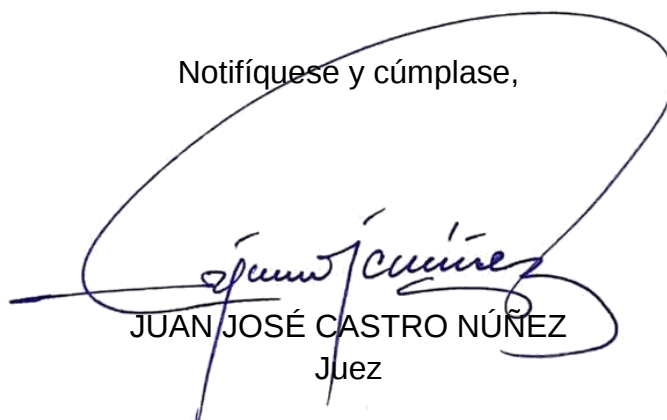
En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que adecue el asunto de la referencia al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acae05239fc9db2413388001485cc062248f8035f8a00f7ea357b5891f6927a**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO DE LA HOZ MEDRANO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE E.S.E. -
RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00558-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el



demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original-.

En armonía con las normas antes señaladas, el artículo 166 ibidem prevé:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Finalmente, el artículo 74 del Código General de Proceso aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)”

En primer lugar, debe señalarse que la parte actora promovió demanda laboral contra el Hospital San Juan Bosco E.S.E. de Bosconia - Cesar, a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el interregno comprendido entre el 1 de julio de 2019 hasta el 14 de julio de 2020, tiempo durante el cual estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios. Reclamó además el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos

laborales, incluyendo en dichas pretensiones el pago de la indemnización moratoria por retardo en el pago de la prima de servicios y el auxilio de cesantías, así como la indemnización por despido sin justa causa.

La mencionada demanda, fue tramitada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, quien adelantó el trámite de instancia y profirió la sentencia de fecha 19 de enero de 2023 donde absolvió a la demandada ESE Hospital San Juan Bosco de todas las pretensiones de la demanda y condenó al demandante a pagar las costas del proceso.

El juzgado de conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del CTPSS, ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta que la sentencia resultó adversa al trabajador y la parte vencida no interpuso recurso de apelación, por lo que el mencionado cuerpo colegiado mediante proveído del 29 de septiembre de 2023 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto argumentando que todos los procesos que se cimientan bajo la pretensión de declaratoria de existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de contratos de prestación de servicios con el estado son de conocimiento de los jueces administrativos, en consecuencia, decretó la nulidad de la sentencia de primera instancia y ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

Considera el Despacho que efectivamente la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con las reglas de competencia fijadas por la Corte Constitucional¹ y en atención a que de las funciones desempeñadas por el actor -en principio- se extrae que se trata de un empleado público, pues encaja dentro de las actividades de carácter asistencial comoquiera que no se trata de la “simple acción de conducir” sino que implica el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación necesaria de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.

Concluido lo anterior, se tiene que el artículo 171 del C.P.A.C.A. establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción. Al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)” (resaltado propio)

Es imperioso destacar, que determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda, es de gran relevancia para garantizar la

¹ Esta regla fue reiterada en los Autos 492, 617 y 705 de 2021.

efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

Corresponde entonces a este Despacho Judicial, definir los alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que revisados los hechos y anexos de la demanda se observa que el demandante presentó reclamación administrativa de fecha 25 de marzo de 2021, pretendiendo que El Hospital San Juan Bosco E.S.E. reconozca y pague todas las prestaciones sociales derivadas de un presunto contrato de trabajo, empero, la entidad demandada no accedió a ello mediante respuesta de fecha 10 de mayo de 2021, negativa de la que deriva la presunta lesión a los derechos subjetivos del actor.

Sobre este particular, el artículo 138 de la ley 1437 preceptúa:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”.

En consecuencia, es claro que, según las pretensiones de la demanda, el asunto que nos ocupa, debe ser adecuado al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se extrae sin asomo de dudas que la inconformidad de la parte actora emana del contenido de un acto administrativo de carácter particular proferido por una entidad pública, que resuelve una situación jurídica particular y concreta sobre una persona determinada y donde la controversia suscitada gira en torno a la legalidad del mismo.

Así las cosas, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la parte actora no enlistó debidamente sus pretensiones al no ser propias del medio de control procedente, no identificó en debida forma el acto administrativo acusado, ni desarrolló el concepto de la violación, pues si bien transcribe algunos artículos constitucionales y legales que estima infringidos, no cumple con señalar una carga argumentativa clara y contundente respecto de cómo y en qué medida el acto administrativo trasgrede estos preceptos legales o constitucionales precisos, omisión que sí bien obedece a que se venía tramitando como una demanda ordinaria laboral, deberá subsanarse, en la medida que la vía procesal procedente exige que se delimite el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal.

Finalmente, el poder allegado para este efecto judicial también deberá subsanarse en la medida que los poderes especiales deberán determinar e identificar claramente los asuntos sobre los cuales recae, al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General de Procesos

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados, i) adecuando la demanda a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser este el medio de control procedente para reclamar las pretensiones

señaladas en el libelo; i) Realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; (ii) Individualizando en debida forma el acto administrativo acusado; (iii) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; iv) Allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios; y, v) determinando el asunto del poder conferido para este efecto judicial.

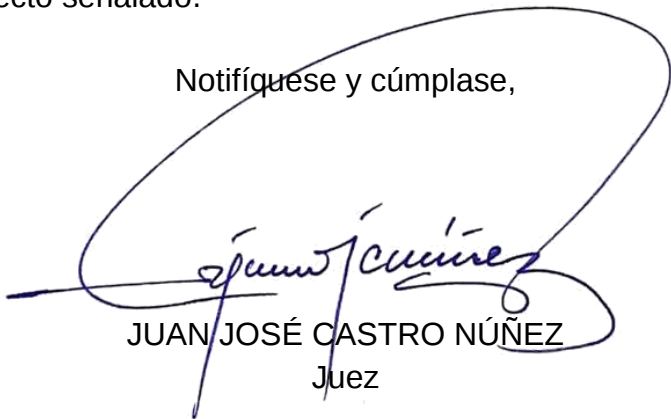
En tal virtud, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que adecue el asunto de la referencia al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b7bb00a268c7c216a867c0ef014e3a33d78f5573ea0d856b711a9894c29027**

Documento generado en 24/11/2023 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>